HISTORIA

DE LAS RENTAS ECLESIÁSTICAS

DE ESPAÑA.

POR

DON JUAN SEMPERE.

MADRID:

Imprenta de I. Sancha.

1822.

PRÓLOGO.

En el año de 1793 se publicó en esta córte la *Historia de las rentas de la iglesia de España, desde su fundacion*, por un presbítero secular, quien en su dedicatoria al Sr. Mariño, camarista de Castilla, se firmaba M. R. letras iniciales de su nombre y apellido Manuel Ros.

Esta reserva de aquel autor en la manifestacion de su nombre dá á entender que no dejaba de tener miedo en la publicacion de una obra, en la cual se combatian algunas opiniones y prácticas religiosas muy comunes en aquel tiempo, como por ejemplo, el escandaloso tráfico de las misas; la institucion divina de la contribucion de los diezmos, &c.

Sin embargo de eso el Sr. Ros tuvo la dicha de que no fuera desconocido su mérito, y fué premiado con la mitra de Tortosa.

Tal vez aquel buen sacerdote conjuró la odiosidad que pudieron producirle su celo, y sus censuras con los elogios y apología de la conducta del clero, impugnando á los *políticos* que notaban la ecsorbitancia de sus rentas, y esmerándose en persuadir que ni eran demasiadas; ni perjudiciales al estado, y que no podian estar en mejores manos que las suyas. „De modo, decia, que solo podia justamente desearse que se distribuyera con mas igualdad el patrimonio eclesiástico entre los ministros del santuario.

La obra del Sr. Ros es muy apreciable, asi por las noticias muy curiosas que contiene, como particularmente por la impugnacion de la institucion divina de los diezmos, doctrina tan general has-

ta de pocos años á esta parte, que casi se reputaba por heregia el no creerla.

Mas, por desgracia, aquel autor no fué muy ecsacto en el uso y las aplicaciones de muchos hechos que él mismo referia: y el modo de referir los hechos influye demasiado en las impresiones que pueden hacer en los espiritus de los lectores, ó de los oyentes.

Con la lectura de la historia del Sr. Ros me he convencido mas de la necesidad de alguna mayor instruccion pública sobre los orígenes, progresos y verdaderas causas de las inmensas riquezas del clero español, cuya ecsorbitancia ha sido una de las que mas han influido en el entorpecimiento de la industria nacional, que es el manantial mas seguro y mas inagotable de la prosperidad pública.

Asi pues me he resuelto á escribir ésta, que podrá servir de continuacion á mis *Memorias para la historia de*

las constituciones españolas, y tal vez tambien para facilitar algo mas el écsito feliz de los loables esfuerzos con que las córtes actuales es de esperar que completarán el arreglo comenzado de la parte económica de la disciplina eclesiástica, muy necésario para el mejor gobierno, tanto religioso, como civil de esta monarquía.

Una de las mas graves enfermedades que ha padecido España ha sido la enormísima desproporcion entre las rentas del clero, y las del estado civil. Cuanto mas conocida será esta desproporcion, y las causas de donde ha dimanado, tanto menos difícil podrá ser sú remedio.

1 Si todos los bienes fueran comunes, no habria ricos ni pobres; mendigos ni ladrones. Todos los hombres tendrian igual derecho á disfrutar los que espontáneamente les presenta la próvida naturaleza: las tiernas yerbas y verduras; las frutas de los árboles; la leche, la miel, la caza y los demas alimentos tan sencillos como sabrosos y nutritivos.

No ha faltado quien creyera haber existido un tiempo, que llaman siglo de Oro, en el cual, siendo todavia desconocidas las ideas y los nombres de *tuyo y mio*, lo eran igualmente la riqueza, y la pobreza; y por consiguiente, que cesando los mas fuertes deseos y estímulos de las pasiones se gozaba de una paz y tranquilidad inalterable. Pero tal siglo de Oro no ha existido jamas, sino en la imaginacion entusiasmada de algun poeta, ó de algun ingenioso novelero.

Sin propriedad rural ¿qué alimentos, ni qué comodidades produciria esta tierra, ahora tan hermosa, tan fecunda y tan variada de huertas y jardines deliciosísimos? ¿Trabajaría en ella una gran parte del género humano, ni la regaria con sus sudores, para que los zánganos ociosos holgaran, y se saborearan con los frutos esquisitos producidos por su industria y sus fatigas? La tierra sin agricultura, estaria como ahora la que carece de ella, cubierta de bosques, de malezas y desiertos, en donde pacerian y vagarian los hombres como los brutos, tan salvages como éstos, sin religion, sin leyes, llenos de errores, y en contínua guerra de los unos con los otros.

La propriedad ha sido el orígen y fundamento principal de las reuniones de las familias; de las grandes sociedades, de la civilizacion y de las buenas costumbres.

Como los proprietarios de un terreno muy dilatado no podian cultivarlo ni aprovecharlo por sí solos, se vieron forzados á valerse de otros brazos, y á partir los productos con sus esclavos, ó con sus colonos.

Por otra parte, los que carecian de do-

minio rural, despojados de su derecho natural á gozar los productos de la tierra, fueron inventando y presentando á los proprietarios nuevas comodidades, y nuevos placeres, que con el tiempo llegaron á hacerse casi tan necesarios como los alimentos y deleites mas comunes.

La divina providencia abrió con estos nuevos placeres y superfluidades otro campo, y otro manantial inagotable de medios de subsistir y enriquecerse, tanto ó mas copioso que el de la tierra y la agricultura: esto es, el de las artes, la industria y el comercio.

¿Qué seria de la mayor parte del género humano, si los proprietarios se empeñaran en no gastar mas que lo puramente necesario para su subsistencia? ¿Qué si la civilizacion y los caprichos no hubieran introducido y propagado otras ideas, otros deseos y otras infinitas variedades y superfluidades en la comida, el vestido, casas, muebles, alhajas y demas usos de la vida?

2 ¿Hay un género menos necesario para la subsistencia que el tabaco? Sin embargo el polvo, la pipa y el cigarro, son ahora

tan comunes que no escrupulizan sobre su consumo los ricos ni los pobres, los sábios ni los ignorantes; ni aun los religiosos mas austeros.

Sea cual fuere la moralidad del uso del tabaco, y por mas que se llama un vicio, los gobiernos católicos, lejos de prohibirlo, fundan en él una de sus mas pingües rentas; estancan y se apropian su comercio; el español ha ganado en él algunos años mas de ciento y veinte millones de reales; y los predicadores contra las modas y otras superfluidades, tal vez mas escusables, no tienen escrúpulo en gastarlo y comprarlo, no solo en administraciones públicas, sino acaso de los contrabandistas, defraudadores de la hacienda nacional.

A los indicados medios naturales y artificiales de vivir, y de gozar que presentó la sociedad á sus individuos, se añadieron luego los de los empleos convenientes para su gobierno, mas ó menos distinguidos y dotados, segun la importancia de sus funciones.

3 Tal importancia no ha sido graduada en todas las naciones, ni aun en una misma en todos tiempos, de igual manera. En las

monarquías absolutas han gozado la mayor consideracion los satélites del despotismo; en las repúblicas los defensores de la libertad. Pero apenas se encontrará gobierno alguno, en el que no hayan preponderado sobre todos los demas ciudadanos los sacerdotes.

El vulgo ignorante, atemorizado por las tempestades, rayos, uracanes, terremotos y otros tales fenómenos espantosos, creyó que dimanaban, no tanto de la benéfica naturaleza, como de la cólera irritada de los falsos dioses. Que los que se decian sus ministros eran sus mas íntimos confidentes. Que solos estos podian aplacarlos con sus sacrificios, y otras supersticiones: y bajo de esta creencia se abandonó enteramente á su direccion, y obedeció ciegamente sus preceptos.

A estas causas del inmenso poder sacerdotal se añadió la conveniencia que encontraron muchos legisladores y muchos gobiernos en su apoyo, para subyugar los pueblos.

Véase, por ejemplo, la pintura que hizo Júlio César de las costumbres de los galos. „En toda la Galia, decia, no hay mas de dos clases de personas, los druidas y los caballeros; porque los plebeyos son reputa-

dos casi como esclavos. Los druidas son los intérpretes de los dioses, y ministros de la religion; los sacrificadores, los consejeros en todos los negocios públicos y privados; los jueces en todos los pleytos criminales y civiles; y los repartidores de premios y castigos. Si alguno, sea quien fuere, quebranta sus preceptos, lo suspenden de la asistencia á sus sacrificios, que entre ellos es la pena mas terrible. Los escomulgados son tenidos por impíos y facinerosos. Todos huyen de ellos, temiendo contaminarse con su trato..... Los druidas están esentos de la milicia, y de toda especie de contribuciones. Asi es que muchísimos, estimulados con tales inmunidades anhelan por entrar en aquel estado.... (1).

4 Las demas religiones ó sectas de los gentiles fueron y son todavia, sobre poco mas ó menos, tan absurdas y supersticiosas como la de los druidas. Mas la cristiana fué y será eternamente muy diversa. Su espíritu, y su fundamento principal consiste en la igualdad de todos los hombres delante del Sér supremo; en el amor de Dios y del prójimo;

(1) *De bello gallico.* Lib. 6.

en la beneficencia, la humildad, la mortificacion de los sentidos, el perdon de las injurias, la paciencia en los trabajos; y en la pobreza y menosprecio de los bienes, pompas y vanidades mundanas.

5 Los primeros cristianos de la iglesia de Jerusalen vivieron en comunidad. Los ricos vendian sus bienes y ponian sus valores á disposicion de los apóstoles; y éstos los distribuían entre todos los fieles, segun las necesidades de cada uno (1). Aquella comunidad de bienes se observaba con tal rigor, que porque Ananías y su muger Safíra ocultaron una parte de los suyos, fueron reprehendidos por S. Pedro tan asperamente, que los dos murieron de repente (2).

Pero tal comunidad de bienes no fue una obligacion general á todos los cristianos. Aunque Jesucristo habia recomendado la pobreza, y ponderado la suma dificultad de salvarse los ricos, no por eso habia prohibido la riqueza. El mismo alababa á los esclavos que en los negocios que les encargaban sus

(1) Act. Apost. cap. 2, et 4.
(2) Ibid. cap. 5.

señores, duplicaban sus capitales; y al contrario censuraba á los perezosos que no lucraban nada con ellos. El mismo Jesucristo recomendaba tambien mucho la limosna. „Dá á todos los que te pidan, y á los que roben tus bienes no se los demandes, se dice en el evangelio de S. Lucas (1). Los que no posean bienes no pueden socorrer á todos los que les pidan, ni ser robados. Aquel mismo evangelista refiere que Jesucristo viajaba acompañado de muchas mugeres, agradecidas á sus beneficios, las cuales no solamente le servian, y á sus discípulos, sino les costeaban todo el gasto, de sus propias facultades. Una de aquellas devotas era la muger de un procurador de Herodes (2).

6 La comunidad de bienes duró muy poco tiempo, aun en la iglesia de Jerusalen, y no se propagó á las demas, porque al paso que se estendia el cristianismo se iba haciendo cada dia mas impracticable.

A las grandes dificultades que se presentaban para la vida comun, por la multi-

---

(1) Cap. 6. v. 30.

(2) Ibid. cap. 8.

plicacion rápida del cristianismo en provincias muy distantes, y de genios y costumbres muy diversas, se añadia la de que siendo, ó pudiendo ser entonces todos los clérigos casados (1), el amor natural á sus familias los entibiaria en el cumplimiento de sus obligaciones eclesiásticas, careciendo de la libertad de buscar los medios suficientes para el de las domésticas.

Ningun clérigo, presbítero, ni aun los obispos podian separarse de sus mugeres. Lejos de reputarse tal separacion por virtuosa, un cánon de los llamados apostólicos impuso pena de degradacion á quien la intentara, aunque fuese con pretesto de mayor perfeccion cristiana (2).

Aquella disciplina duró muchos siglos en la iglesia. Habiéndose introducido en la romana la costumbre de obligarse los clérigos de menores órdenes casados, al tiempo de recibir las mayores, á no cohabitar con sus mugeres, el concilio general tercero Cons-

(1) S. Paulus, Ep. 1. ad Thimoteum, c. 3, vv. 2, 4 y 12.

(2) Cánones SS. Apostolorum, can. 5.

tantinopolitano la mandó cesár, y que continuara la primitiva (1).

7 Faltando pues la comunidad de bienes ¿cómo se mantenia el clero? Acostumbrados nosotros á ver la suntuosidad de nuestros templos; la magnificencia en la celebracion de los oficios divinos; la gran multitud de ministros del altar, y sus pingües rentas, dificilmente podremos persuadirnos que en la primera época del cristianismo no se conocian otras mas que las de su trabajo personal en algun oficio, y las oblaciones voluntarias, y muy moderadas de los fieles. Pero no hay una verdad mas clara y mas demostrable con el nuevo testamento, y con los testimonios de los concilios y de los santos padres.

»Quien no trabaje, que no coma« (2), decia S. Pablo resueltamente. Y que este decreto tan severo se dirigia tanto á los clérigos como á los legos, y no hablaba solamente del trabajo espiritual, sino del material en algun oficio mecánico, se demuestra

(1) Can. 13.

(2) Ep. 2, ad Thesalonicenses, c. 3, v. 10.

mucho mas con lo que escribia á los Tesalonicenses. „Vosotros sabeis, les decia, cuanto conviene imitarnos: cuando estuvimos entre vosotros, á nadie incomodamos, ni comimos el pan de valde, sino trabajando de noche y de dia, para no gravar á nadie: no porque careciéramos de potestad para esto, sino para que siguiérais nuestro ejemplo“ (1).

El trabajo de que hablaba el doctor de las gentes, no era solamente el de su ministerio episcopal, sino el mecánico de sus brazos, como se demuestra mas con lo que se lee en los *Hechos de los Apóstoles*, que ganaba un jornal en casa del artesano judío llamado Aquila (2).

8 Aunque no fuera tan clara la doctrina de S. Pablo sobre la obligacion de trabajar todos los cristianos en algun oficio mecánico para mantenerse, faltándoles otros medios, ¿la iglesia no nos está haciendo un recuerdo continuo de ella? ¿Que otra cosa son los cuadros de S. José, espuestos en los altares á la veneracion pública, sino una lec-

(1) Ib. cap. 3, v. 7.
(2) Act. Apostolorum, cap. 18. v. 2.

cion tácita de aquella santa doctrina? ¿Que las pinturas del banco, la sierra y el cepillo de carpintero? ¿Que la de María Santísima ocupada en los menesteres de su casa? ¿Y que la del mismo Jesucristo, asistiendo á sus padres, y manejando los honrados instrumentos de su taller? ¿Podrá ningun cristiano, ningun sacerdote, ni aun ningun obispo avergonzarse de imitar aquellos modelos celestiales?

Como ni las rentas proprias de algunos eclesiásticos, ni el trabajo de manos de los demas eran suficientes para los gastos del culto, sustento de sus ministros, y de los pobres, recomendados á la iglesia muy particularmente por Jesucristo, se suplian con algunos donativos voluntarios de los fieles. El mismo S. Pablo dió la regla de como se habia de hacer la recaudacion de aquellos donativos. ,,En cuanto á las colectas que se hacen para los santos, escribia á los corintios, practicad lo que he mandado á la iglesia de Galacía. Cada sábado id separando en vuestra casa lo que cada uno quiera dar, para que cuando yo vaya pueda hacer mas fácilmente su recaudacion.“ (1).

(1) Ep. ad Corinthios, c. 16. Et ad Romanos, c. 15.

9 Aquel sistema de rentas eclesiásticas, parecia nada violento, pues por él se dejaba á la libre voluntad de los fieles la cuota de sus oblaciones. Sin embargo de eso, no merecia la aprobacion de todos los apóstoles. S. Pedro aconsejaba que se suministrára el pasto espiritual á la grey de Dios (1), sin interes alguno temporal, lo que parece no se conformaba enteramente con el método de S. Pablo. Ello fué que este santo se creyó obligado á hacer su apología.

,,Mi respuesta, decia á los que me censuran es esta. ¿Tenemos derecho para comer y beber? ¿Tenemos derecho para llevar en nuestra compañía una hermana, como los demas apóstoles y hermanos en el señor, y como Cefas? ¿Ó solo yo y Bernabé estamos privados de este derecho? ¿Quien milita jamas á sus espensas? ¿Quien planta una viña y no come de su fruto? ¿Quien apacenta su ganado, y no come de su leche? ¿Esta doctrina es acaso invencion mia? ¿No se encuentra en la ley misma? En la de Moyses está escrito: no taparás la boca al buey,

(1) Ep. S. Petri, cap. 5.

cuando está trillando...... (1).

10 Pero al mismo tiempo que el doctor de las gentes defendia el justo derecho con que los ministros del altar gozaban las oblaciones voluntarias de los fieles, no dejó de advertir, que ya en su tiempo habia zánganos hipócritas que engañaban á los inocentes, con sofismas y gazmoñerías, para holgar y regalarse sin trabajo; y les encargaba que se guardaran de ellos (2).

11 Muertos los apóstoles continuó bastante tiempo el mismo espíritu, y casi el mismo sistema en la adquisicion y el uso de los bienes y rentas eclesiásticas. Los clérigos trabajaban en algun oficio mecánico para mantenerse; y habiendo principiado á relajarse aquella disciplina primitiva, el concilio cartaginense cuarto, celebrado en el año de 398, por doscientos y catorce obispos, volvió á restablecerla.

---

(1) Ep. 1. ad Corinthios, cap. 9.

(2) Rogo autem vos, fratres, ut observetis eos, qui disensiones, et offendicula, praeter doctrinam, quam didicistis, faciunt, et declinate ab eis: hujuscemodi enim Christo Dómino nostro non serviunt, sed suo ventri; et per dulces sermones, et benedictiones seducunt corda innocentium. Ad Romanos, cap. 16.

El cánon de aquel concilio se trasladó despues al código de la iglesia goda. „Los clérigos, se dice en él, por muy sábios que sean, busquen su sustento en algun oficio.“ (1).

12 Los productos del trabajo mecánico de los clérigos, y las oblaciones voluntarias de los fieles, mientras duró la sencillez de las costumbres primitivas, eran suficientes, no solo para los gastos del culto, sino tambien para la dotacion de sus ministros, y socorro de los pobres.

„Los que abundan de bienes, y quieren, decia S. Justino mártir, hácia la mitad del siglo segundo, dan, á su arbitrio, lo que á cada uno le parece; y lo que se recoge se deposita en el presidente, para socorrer á los huérfanos, viudas, enfermos, presos, peregrinos, y en una palabra, á todos los necesitados (2).

El culto divino causaba entonces poco gasto, porque en los tres primeros siglos no

---

(1) Aguirre. Collect. max. concil. Hispaniae, vol. 4, pág, 13.

(2) In Apolog.

tenian los cristianos templos públicos, ni los sagrados misterios podian celebrarse con mucha magnificencia. Las persecuciones de los paganos eran muy frecuentes, por lo cual necesitaban ocultar con el mayor cuidado los lugares de sus congregaciones á las autoridades imperiales. Asi fue que no solamente no tenian templos, sino aun las salas, cuevas y demas sitios en donde se reunian para celebrar los divinos oficiós, carecian de altares, imágenes, y todo ornato que pudiera dar sospechas de que estaban destinados para el culto católico. Y por eso tambien todos, tanto legos como eclesiásticos, vestian de una misma manera en público, esto es, á la romana (1).

13 Convertido Constantino al cristianismo, comenzó á ser éste la religion del estado: mas aquella prodigiosa mutacion, y el abatimiento de la idolatría, no se hicieron en un momento. Eusebio, que escribió la vida de aquel emperador, y la historia de la iglesia, refiere la prudente política de que

(1) Cenni, *De antiquitate ecclesiae hispanae*, part. 2, cap. 2.

usó para atraher todo su imperio á la creencia del Dios verdadero, cual fué la tolerancia de todos los cultos; la libertad de seguir todo ciudadano la religion que mas se acomodara á sus ideas; el mandar restituir á los cristianos y á las iglesias los bienes que se les habian confiscado, y dispensarles otras muchas gracias y privilegios (1).

Pero, como el senado y las demas autoridades eran por lo general idólatras, y el pueblo estaba acostumbrado á la adoracion de sus falsos dioses, y á dirigirse por sus ministros, lucharon estos algun tiempo por la conservacion de sus supersticiones, hasta que despues de varias medidas tomadas por otros emperadores, Teodosio acabó de destruir su culto, mandando derribar los templos que les quedaban, ó dedicarlos al de Jesucristo (2).

14 Al paso que la religion cristiana se iba propagando y afirmando con la proteccion de los emperadores, iba tambien el clero aumentando su autoridad, y su riqueza

(1) Eusebius, *Ecclesiat. historiae*. Lib. 10, cap. 5.
(2) Mendoza, *Comment. in can. 3, concilii-eliberitani.*

Mas, por desgracia, cuanto mas se acrecentaba su poder, otro tanto se entibiaba y debilitaba su espíritu primitivo.

Muchos ciudadanos no se ordenaban ya por verdadera vocacion divina al estado sacerdotal, sino por gozar mas honores y conveniencias temporales, y holgar con menos trabajo.

Si en tiempo de los apóstoles, y á pesar de la eficácia de sus sermones, y ejemplo de sus virtudes, no faltaban hipócritas que negociaran con el evangelio, ¿qué seria cuando llegó éste á verse triunfante en el trono, y en el capitolio? „Desde los apóstoles hasta nuestro tiempo, decia S. Gerónimo, la iglesia habia ido creciendo con las persecuciones, y lós martirios. Desde que los emperadores se hicieron cristianos, creció mas en riquezas, y en poder, pero menguaron sus virtudes.“ (1).

El gobierno imperial esperimentó bien presto que los privilegios concedidos al clero, lejos de influir en el mayor bien de la religion y del estado, no servian muy fre-

(1) In vita Malchi.

cuentemente sino para trastornarlo; y corromper mas las costumbres, por lo cual se vió obligado á reformarlos.

„Muchos holgazanes, *ignaviae sectatores*, dice una ley del código teodosiano, se retiran á los desiertos, y se meten monges, para ecsimirse de las cargas públicas. Mandamos pues que estos sean estrahidos de sus monasterios, y forzados á cumplir todas las cargas de sus pueblos, ó que se les prive de sus bienes, y se entreguen á otros que las cumplan por ellos." (1).

Valentiniano hizo una gran reforma en el clero, prohibiendo entrar en él, y hacerse monges á los labradores, artesanos, curiales ó empleados en las municipalidades: y mandando que los ordenados en los diez años anteriores, no poniendo en su lugar otros que cumplieran sus cargas por ellos fueran degradados (2).

Constantino y Constante decretaron que nadie pudiera ordenarse de presbítero, diá-

(1) Leg. 36. C. Th. de Decurionibus.
(2) Novel. lib. 2. Nov. 12.

cono, ni subdiácono, sin el consentimiento de sus pueblos (1).

15 En la primitiva iglesia, y aun despues de la conversion de todo el imperio romano al cristianismo, ningun eclesiástico se creía libre de las obligaciones de todos los demas ciudadanos: de pagar tributos; y de ser juzgado por las leyes y tribunales civiles, mientras no gozaran algunos privilegios imperiales. Todos entendian como suenan, y sin tergiversaciones, ni sofisterías, las palabras de Jesucristo. „Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios." (2). Todos observaban exactamente la doctrina de S. Pedro: „estad sujetos á las potestades humanas, sean reyes, ú otros gefes puestos por ellos, porque asi lo manda Dios" (3).

Los emperadores mas católicos no dudaban, ni escrupulizaban sobre su potestad para hacer en el clero las reformas que tenian por convenientes al estado; ni los cristianos,

(1) L. 49. C. Th. De Decurionibus.
(2) Matthei, cap. 22. v. 21.
(3) Ep. 1. cap. 2. vv. 13. et 14.

ni aun el clero mismo se escandalizaba de tales reformas. Justiniano, que fue uno de sus mas celosos defensores, despues de haber recopilado en su nuevo código toda la legislacion eclesiástico-profana, dió en sus novelas otros muchos reglamentos sobre materias religiosas. Fijó el número de clérigos que habian de quedar en algunas iglesias (1). Hizo un nuevo arreglo de la disciplina monacal (2). Otros sobre las elecciones de los obispos, presbíteros y demas clérigos; sobre la administracion de las iglesias, y aun tambien sobre las letanías (3). Y para asegurar mas la observancia de aquellas leyes, y que nadie dudara de su potestad para espedirlas, mandó á los patriarcas, metropolitanos y demas obispos, que cuidaran de su ejecucion, bajo la pena de privacion del órden sacerdotal. „Permitimos, así concluye la novela sesta, á todos, de cualquiera clase que sean, que si advirtieren algunas infracciones, nos las denuncien, y al imperio, que siempre

(1) Novel. 3, et 6.

(2) Nov. 5.

(3) Nov. 125, cap. 32.

existe, para castigarlas, segun las reglas sagradas, y las que nos hemos establecido.

Tal fue el gobierno, y tal la sumision del clero á la potestad civil, en los cinco primeros siglos del cristianismo, y aun mucho despues de haber sido la religion católica la dominante, ó del estado. Asi fue que cuando Arcadio y Honorio pusieron algunas restricciones á la libertad de testar á favor de las iglesias, aunque S. Gerónimo se lamentaba de aquella reforma, no por eso la censuró; antes bien culpaba á los que la habian ocasionado. „Es vergonzoso, decia, el ver que los sacerdotes de los ídolos, los cocheros, los cómicos y las putas adquieren heredades; y que se prohiba este derecho á los clérigos, y los monges, por una ley, no de sus perseguidores, sino de príncipes cristianos. No me quejo de la ley, sino de que la hayamos merecido." (1).

16 Los que mas murmuraban de tales restricciones de la libertad eclesiástica, eran los hereges: pero véase lo que les contes-

(1) Citado en la glosa á la ley 1, tít. *de sacrosanctis ecclesiis*, del código de Justiniano.

taba S. Agustin. »Los donatistas, decia, no teniendo otros argumentos que oponer, alegan los instrumentos con que los ciudadanos les han donado sus propriedades. Y ¿con qué derecho defienden tales propriedades? con el divino, ó con el humano? Que respondan. El derecho divino es el que se nos ha concedido por las sagradas escrituras: el humano el que gozamos por las leyes civiles. ¿Con que título posee cada uno de lo que posee? ¿No es por el derecho humano? Por derecho divino toda la tierra, y cuanto se encuentra en ella es del Señor. Dios es quien crió del lodo los pobres y los ricos: y la tierra mantiene á los unos y los otros; y sin embargo de eso, dices: este campo es mio; esta casa es mia; este esclavo es mio. ¿Con qué derecho? Por el humano; por el imperial. ¿Por qué? Porque Dios ha distribuido tales derechos en el género humano por medio de los emperadores y los reyes del siglo (1).

17 Aunque con el inmenso acrecentamiento de autoridad y riqueza, que fue ad-

(1) In Joan. tract. 6.

quiriendo el clero por las gracias y privilegios de Constantino menguaban sus virtudes, como lo notó S. Gerónimo, sin embargo de eso, jamas faltaron en él ministros sábios y santos que conservaran el depósito sagrado de la moral de Jesucristo, y la enseñaran con su ciencia y con su ejemplo. Pero desviado el mayor número del camino mas seguro de la perfeccion cristiana, cual es el de la pobreza, cada dia fueron inventando nuevos medios de enriquecerse. La sed del oro no se apaga con el oro: cuanto mas se posee, mas se apetece.

Las oblaciones que antes presentaban los fieles al altar, ó á sus ministros en frutos fueron convirtiéndose en dinero. Y ¿qué motivos se pensará que hubo para aquella variacion? Merecen leerse los que se refieren en un escrito antiguo, citado por Mendoza en sus comentarios al concilio eliberitano (1). "Dícese que en otros tiempos los sacerdotes recibian harina de cada casa, lo que todavia se estila entre los griegos, para hacer con ella el pan dominical que ofrecian por

(1) Cap. 56.

el pueblo, á quien lo distribuían despues de consagrado; por lo cual se decia en el cánon: *et omnium circumstantium, qui tibi hoc sacrificium laudis offerunt.* Despues que la iglesia fue creciendo en número, y menguando en santidad, se estableció que los que no tuvieran algun legítimo impedimento comulgaran los domingos, y en las grandes festividades, ó á lo menos tres veces al año; y que no comulgando ya el pueblo con tanta frecuencia, no siendo menester hacer el pan tan grande, se formara éste en figura de dinero, y en lugar de harina ofreciera el pueblo monedas, para memoria de las que se habian dado por la venta del Señor, las cuales se invirtieran en socorro de los pobres, que son miembros de Jesucristo, ó en otros gastos necesarios para el sacrificio."

18 No me detendré en discurrir sobre la frivolidad de los motivos que se alegaron para cohonestar aquella nueva práctica, sabiendo que un concilio general reprobó como simoniaca, la de recibir, ni dinero, ni otra especie alguna por la santa comunion (1).

(1) Concil. Constantinop. VI. can. 23.

19 Otra costumbre se introdujo tambien sobre las oblaciones, la cual debió influir muchísimo en su multiplicacion. Tal fue la de publicar los diáconos en las iglesias los nombres de los oferentes, y las cantidades que cada uno habia presentado. ¿Quien ignora que la vanidad suele mezclarse aun en los actos mas sagrados? El ver que el pueblo aplaudia á los mas dadivosos, ¿no era un estímulo muy fuerte para querer distinguirse y acreditarse de muy devotos los pudientes? S. Gerónimo, refiriendo aquella nueva práctica, dió muy bien á entender que no era de su aprobacion (1). Sin embargo de eso fue muy general: y en España, no solamente se publicaban los nombres de los bienhechores asistentes á la misa, sino tambien los de los ausentes (2). Ultimamente se dejó al arbitrio de los sacerdotes celebrantes el recuerdo, y particular recomendacion á Dios de las personas por quien querian aplicar las misas, añadiendo en sus mementos la cláusula, *et omnium circuns-*

---

(1) Not. 1.

(2) Not. 2.

tantium (1).

20 Que, mientras el clero careció de bienes raices, ú otras rentas fijas suficientes para mantenerse, y costear el culto divino con decoro, ecsortara á los fieles, á las ofrendas, y aun las publicara, para mover á los avaros y á los tibios á ser mas generosos y compasivos, pudiera disimularse. Mas el obligarlos por fuerza á tales oblaciones por los sacramentos, cuando poseían ya tierras, casas, y otras fincas y medios de subsistir y ejercer su sagrado ministerio decentemente, no parecia muy conforme al verdadero espíritu del evangelio. Pero los vicios en que se mezcla el interes de los que mandan son incurables.

El de recibir dinero por la administracion de los santos sacramentos, lejos de remediarse, fue aumentándose cada dia mas en España, á pesar de las declamaciones de los santos padres, y cánones de los concilios mas respetables.

En vano el eliberitano habia prohibido

(1) Gonzalez, in can. 29, concil. eliberit. ap. Aguirre, tom. 2, pág. 258.

aquel abuso escandaloso en el bautismo (1). Algunos párrocos lo continuaron con tanta inhumanidad, que negaban la entrada en el gremio de la iglesia á los hijos de los pobres que no se la pagaban. Cerca de dos siglos despues repitió el concilio bracarense segundo su prohibicion. »Nos place, dice el cánon doce de aquel concilio, que todos los obispos manden en sus iglesias que si los que presentan sus niños al bautismo quisieren ofrecer algo voluntariamente, se reciban sus votos: pero que si son tan pobres que no tienen nada que ofrecer, no por eso les saquen prendas los clérigos violentamente; porque muchos pobres, temiendo esto, se retrahen de bautizar á sus hijos.

21 Son muy dignos de meditarse, y de notarse los orígenes y progresos de muchas costumbres, tanto religiosas como civiles. Nada interesa mas que su conocimiento para el de la legislacion y la política; para no confundir las bases fundamentales de la sociedad y de la religion verdadera con otras instituciones y prácticas subalternas y muy varia-

(1) Not. 3.

bles en todas las naciones, y en todos los estados.

Muchos derechos eclesiásticos y profanos no han tenido otro orígen mas que el de algunos actos, al principio voluntarios, convertidos despues en fueros y obligaciones, por la maña, ó por la fuerza de los interesados en su continuacion.

Un ciudadano, para tener mas propicio á su señor solia hospedarlo en su casa, y obsequiarlo con algunos otros servicios ó regalos. Otros ciudadanos imitaron aquel ejemplo. Se repitieron algunas veces. Los señores ó sus criados tomaron la repeticion de aquellos obsequios por una costumbre. He aqui el orígen de muchos de los llamados derechos dominicales.

Esta observacion no es una mera conjetura. Esta fundada sobre instrumentos innegables. Consta de un privilegio dado por el emperador de Francia Ludovico Pio, en el año 813, que muchos españoles se habian refugiado en sus dominios, entre los cuales se contaban algunas comarcas de Cataluña, sujetas entonces á aquel imperio. Habian quedado éstas desiertas, por la guerra con los

sarracenos; y muchos proprietarios, no teniéndose por seguros del yugo mahometano en sus tierras las habian abandonado, y ocupado las francesas, con licencia de Carlo Magno, para cultivarlas por medio de sus colonos, bajo el gobierno inmediato de los condes imperiales. Los colonos, ademas de pagar las rentas de las tierras obsequiaban á sus señores, ó proprietarios con algunos de los servicios indicados, y estos quisieron convertirlos en derechos dominicales (1), cuyo abuso procuró remediar Ludovico con aquel diploma, pero infructuosamente. Los señores catalanes pudieron mas que los diplomas.

22. Es un fenómeno político bien digno de observarse el que presenta la historia particular de Cataluña. Ninguna otra provincia española ha manifestado en todos tiempos mas amor á la libertad. Los catalanes forzaron á su rey D. Pedro segundo á que les diera una carta constitucional, llena de parapetos contra el despotismo; y se rebelaron varias veces contra otros reyes, porque se la quebrantaban. Barcelona tuvo un go-

(1) Not. 4.

bierno municipal casi republicano; un consejo de cien ciudadanos, la mayor parte artesanos y comerciantes; y una policía la mas conveniente para el fomento de la industria, y riqueza pública. Los catalanes fueron efectivamente los mas ricos y mas poderosos de toda España, y casi de toda la Europa, en la edad media.

Sin embargo de eso, apenas se encontrará en esta península otra provincia en la que, fuera de la capital, el pueblo haya estado mas subyugado por la nobleza y el clero. Cataluña tenia 2400 ciudades, villas y lugares, de los cuales solamente 660, eran realengos. De los demas, 1200 pertenecian á los señores; y los restantes á las iglesias y monasterios (1).

Los pageses, ó colonos, no solamente estaban obligados á las cargas indicadas en el privilegio de Ludovico Pio, sino á otras muchas todavia mas pesadas y vergonzosas. Aun la del *Cuissage*, estilada en Francia (2),

(1) Corbera, *Cataluña ilustrada*. Lib. 1. cap. 15.

(2) *Dictionnaire feodal*, par Collin de Plancy. En el artículo, *Droit de cuissage*.

de sufrir los novios que sus señores dispusieran á su gusto de sus mugeres la primera noche de la boda, se usó en aquella provincia, hasta fines del siglo XV. (1).

Asi como las leyes civiles no pudieron impedir que los regalos y servicios voluntarios de los colonos y vasallos á sus señores se transformaran en derechos dominicales, tampoco los sagrados cánones pudieron evitar que las ofrendas gratuitas de los fieles se fueran convirtiendo en derechos eclesiásticos.

23 Pudiera creerse que aquellos abusos de la religion en esta península dimanaron de la influencia que los obispos arrianos tuvieron en la corte de los reyes godos, hasta la conversion de Recaredo al catolicismo, y particularmente de la guerra civil promovida en tiempo de Leovigildo, por la persecucion de los católicos, en la que fue martirizado S. Hermenegildo.

Nada trastorna tanto la moral y la justicia, como una guerra civil. En tiempo de paz, habiendo un gobierno firme, el temor al castigo, y el respeto á la opinion públi-

(1) Not. 5.

ca refrenan algun tanto las pasiones. Mas en las guerras civiles nada está seguro. Los crímenes mas atroces pasan por hazañas; la opinion titubea á cada momento, segun es la suerte de los partidos; las ideas de lo bueno y de lo justo se acomodan á las circunstancias; la religion y el amor á la patria suelen no ser mas que disfrazes del mas refinado y sórdido egoismo.

24 Lo cierto es que cuando Recaredo abjuró el arrianismo el clero español estaba tan corrompido, como se lee en un cánon del concilio toledano tercero, en que se solemnizó aquel acto religioso (1).

Aquel concilio deseó moderar la codicia escandalosa de los obispos, para lo cual mandó que los que recibieran algun agravio de ellos se quejaran á los metropólitanos, y que éstos les administraran justicia: medida demasiado vaga, y que manifiesta bien que aquel vicio no dimanaba meramente de los arrianos, sino de la relajacion general de la disciplina primitiva de la iglesia.

Esta verdad importantísima se demues-

(1) Not. 6.

tra mas con otros cánones de los concilios españoles. »La avaricia, decia el toledano cuarto, celebrado cuarenta y cuatro años despues del tercero, es la raiz de todos los vicios, cuya sed se apodera tambien de los espíritus de los sacerdotes. Construyendo muchos fieles iglesias en las parroquias, por amor de Cristo, y de los mártires, y presentando en ellas sus ofrendas, las roban los obispos, y las convierten en usos propios. De aqui procede la escaséz de ministros del culto, por la falta de estipendios. De aqui el que arruinándose algunas iglesias, no se reparan, porque la codicia episcopal ocupa todas sus rentas. Manda pues este concilio, que los obispos gobiernen sus obispados de manera que, segun lo decretado por otros anteriores, no se atrevan á tomar mas que las tercias de las oblaciones, y de las demas rentas; reservando á los fundadores, ó muertos estos á sus parientes su derecho para reclamar los daños que hayan sufrido. Mas entiendan los fundadores de tales iglesias que no les queda derecho alguno sobre los bienes que les hayan donado, sino que, segun lo mandado por los cánones, asi como las

iglesias están sujetas á la direccion de los obispos, de la misma manera deben estarlo tambien sus bienes (1).

25 Para la mejor inteligencia de aquel cánon, es menester saber, que habiendo quedado casi desierta esta península por las varias irrupciones de los bárbaros septentrionales, el clero español, para fomentar su repoblacion, y la propagacion del culto divino, toleró que los proprietarios legos, costeando la edificacion de las iglesias, y dotándolas con algunas tierras, cobraran, no solamente sus rentas prediales, sino tambien todos los productos de las oblaciones que se hicieran en ellas por los fieles, sin mas deducion que la de un escaso estipendio para las curas, y demas ministros del altar. Asi sucedió que muchos legos fundaban iglesias, no por espíritu verdaderamente religioso, sino por grangería: *non pro devotione fidei, sed pro quaestus cupiditate*, como se lee en un cánon del concilio bracarense segundo, celebrado en el año 569 (2).

(1) Not. 7.
(2) Not. 8.

Este concilio, aunque conoció bien que tal costumbre era un abuso de la religion, no se resolvió á abolirla enteramente. Decretó que las oblaciones del pueblo se partieran por mitad entre los dueños de las iglesias y sus clérigos; y que en adelante no se permitiera tan detestable grangería en las nuevas iglesias que se fundaran.

Puede hacerse la misma observacion sobre el cánon del concilio toledano cuarto, que sobre el del tercero. ¿Que freno impondrian á la codicia episcopal las quejas de los patronos de las iglesias, no decretándose penas muy severas é imperdonables contra sus infractores? Ni ¿que actividad podrian desplegar los mismos patronos contra tales usurpaciones, habiendo sido despojados de la parte que gozaban antes en aquellas rentas?

Por estos, y otros cánones de la iglesia goda se ve que las rentas ordinarias de los obispos eran las tercias de todas las eclesiásticas de sus obispados. Las otras dos partes estaban consignadas, una para la dotacion de los curas y demas clérigos; y otra para las fábricas de las iglesias.

26 En otras provincias católicas la dis-

tribucion de las rentas eclesiásticas fue bien diferente de la gótico española. Allí se dividian en cuatro partes: una para los obispos; otra para el clero; la tercera para los pobres; y la cuarta para las fábricas. Y aun asi el P. Tomasino probó, que los principales dueños de tales rentas, si se considera el verdadero espíritu de la iglesia, son los pobres; y que el clero no debe ser mas que un mero administrador, y usufructuario solamente de la parte necesaria para su sustento. (1).

De las térctas á las cuartas habia nada menos que un ocho por ciento de diferencia, y de mayor riqueza en el clero español que en los de otras naciones católicas. Y ¿serian mas compasivos los clérigos de esta península que los del resto de la cristiandad, cuando no asignaron parte alguna determinada para el socorro de los pobres, tan considerados en la disciplina primitiva?

Pero todavia es mas notable otra nueva distribucion de las rentas eclesiásticas hecha

(1) Vetus et nova ecclesiae disciplina circa beneficia, et beneficiarios. Part. 3, lib. 2.

por el concilio de Mérida, en el año 666. Antes, una de las tércias estaba destinada para las fábricas de las iglesias. Aquel concilio mandó que se repartieran todas las oblaciones entre el clero, entregándose una parte á los obispos; otra á los presbíteros y diáconos; y otra á los subdiáconos, y demas clérigos (1).

De la administracion de todas las rentas eclesiásticas cuidaban los *ecónomos*: mas estos estaban sujetos en todo á la voluntad de los obispos (2), los cuales, como ya se ha visto, solian no ser muy escrupulosos en su defraudacion.

27 La constitucion goda habia depositado una autoridad inmensa en el órden episcopal. Su preponderancia en el gobierno civil produjo grandes bienes al estado. Ella fue la que influyó mas que todo en la reconciliacion y union de los estrangeros y naturales, que antes se aborrecian mortalmente. Ella la que domó algun tanto la fiereza

(1) Not. 9.

(2) Ep. S. Isidori ad Gaufredum episcopum cordubensem. Aguirre, tom. 3, p. 455. Not. 10.

de los godos, acostumbrados en su pais nativo á la independencia, y á la guerra perpetua. Y ella la que, arruinado el imperio romano y su legislacion en el medio dia de Europa, produjo los dos códigos, eclesiástico, y civil, menos imperfectos que se conocieron por muchos siglos.

Mas, la teocracia gótica, tan saludable por un lado, por otro no dejó de causar muy graves males. Tal suele ser la condicion de todas las instituciones humanas, políticas y religiosas (1).

Ya se han visto las censuras hechas por los concilios españoles mas respetables de los vicios de los obispos. Pudiera añadirse á ellas la que en el año de 619, hizo el hispalense segundo de su *potestad tiránica* (2).

Aunque el clero godo estaba mas bien dotado que los de otras naciones católicas, no por eso se contentaban los obispos con sus rentas ordinarias. En vano el concilio bra-

(1) Pueden leerse las ventajas y desventajas de la constitucion gótico-española, en mi memoria impresa en París el año 1820.

(2) Can. 6. N. 11.

carense segundo habia mandado que en las visitas de sus parroquias no llevaran mas de dos sueldos de cada una. Que no las despojaran de la parte destinada para sus fábricas. Y que no maltrataran á los clérigos, como si fuesen esclavos (1). Las iglesias se arruinaban por la *insolencia*, ó la *incuria* de los obispos (2). Estos sacaban de las cuotas destinadas para las demas dotaciones del culto las contribuciones que ellos debian pagar al erario de sus rentas propias; y ademas gravaban á sus feligreses con angarías, y otras cargas indebidas, y tan penosas, que muchos se veían precisados á abandonar sus hogares, por no poder sufrirlas. El concilio toledano XVI, mandó cesar aquellos abusos. Tambien mandó que no se encargara á un párroco solo el servicio de muchas iglesias, sino que cada una tuviera el suyo propio, y poseyera diez esclavos, por lo menos, con la tierra suficiente para mantener el culto decentemente, imponiendo la pena de escomunion á los obispos que que-

(1) Can. 2.

(2) Conc. Tolet. IX, cap. 3, et 4. Not. 12.

brantaran aquellos cánones (1). Buenas leyes: mas los obispos de aquel tiempo eran demasiado poderosos para infringirlas impunemente. Y ¿de que sirven las mejores leyes, cuando no se observan?

Tal era el sistema de rentas eclesiásticas en la monarquía gótico-española: tales las costumbres religiosas bajo su teocracía. Sin embargo de eso, los españoles se hacen comunnmente lenguas para celebrar aquel gobierno. No ha faltado un publicista, muy afamado en su tiempo, que lo reputara por un paraiso (2). Queda todavia en esta península mucho goticismo.

28 Aunque los árabes, en su conquista de esta península, habian pactado con los españoles la tolerancia religiosa, (3) muchos de sus gobernadores faltaron á las capitulaciones; persiguieron atrozmente á los cristianos, y mas á los sacerdotes, oprimien-

---

(1) Can. 5. Not. 13.

(2) Valiente, *Apparatus juris publici hispanici.* Lib. 2, cap. 8.

(3) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes en España.* Primera parte, cap. 12 y 15.

dolos con tributos insoportables, atormentándolos, y martirizándolos inhumanamente; de manera que muchos se vieron forzados á espatriarse, ú ocultarse en las mas ásperas montañas, y no pocos, tanto eclesiásticos como legos, tuvieron la flaqueza de renegar la fe de Jesucristo (1).

Hasta once obispos se vieron, á un mismo tiempo, emigrados de las provincias dominadas por los árabes, y refugiados en Asturias (2).

Ni aun en el corto territorio libre del yugo sarraceno estaban las mitras muy seguras: porque como entre las armas callan las leyes, los señores, metidos en continua guerra, ó con los moros, ó entre si mismos, ni respetaban al trono, ni al altar. Todo lo robaban; todo lo destruian. Muchas sillas episcopales se vieron abandonadas por sus prelados, de miedo á los ladrones (3).

29 En tal estado el sacerdocio no po-

---

(1) Not. 14.
(2) Roder. tolet. De rebus Hispan. lib. 4. c. 12.
(3) Concilium pampilonense. an. 1023. Not. 15.

dia ya conservar la preponderancia que gozó en la monarquia goda. Los pocos obispos que quedaban, privados de la facilidad que antes tenian de juntarse en concilios nacionales y provinciales, y de conferenciar sobre los derechos de su dignidad, y de las iglesias, no podian sostener con tanta firmeza la antigua disciplina. Los señores usurparon violentamente muchos privilegios de que antes carecian. La aristocracia levítica tuvo que ceder algun tanto á la aristocracia militar.

30 Aun los papas eran poco respetados en aquellos tiempos turbulentos. Vease lo que escribia en el año 1022, un abad del monasterio de Roda, en Cataluña, á Benedicto Octavo. "El año pasado oyó V. S. á algunos de nuestros monges quejarsele de que este monasterio, puesto bajo la inmediata proteccion de la santa iglesia romana, habia sido debastado por los señores, y por sus vasallos. V. S. les mandó, bajo pena de escomunion, que nos restituyeran lo que nos habian robado, y se abstuvieran en adelante de tales vejaciones: mas ellos han despreciado vuestra orden, y vuestra escomu-

nion, diciendo que no quieren obedeceros, y poniendonos en mayor confusion y afrenta; de manera que ya casi todo el pueblo dice que no hará caso alguno de las escomuniones de los obispos, viendo que sus señores no lo hacen de la vuestra. ¡Que mal se trata lo sagrado, cuando se menosprecian las escomuniones del príncipe de todo el orve, cual es el Papa! (1).

31 Mas aunque el clero español perdió en aquella catástrofe terrible gran parte de la inmensa autoridad que habia gozado en la monarquia goda, como dominaba en las conciencias, por la religion y por sus luces, que aunque escasas, eran entonces muy superiores á las de los legos, no le fué muy dificil recuperar gran parte de su antigua preponderancia, y acrecentar incesantemente sus bienes y su riqueza.

32 En las sagradas escrituras se encuentran muchas ecsortaciones á la beneficencia, y á la limosna; y no faltan testos en los cuales para persuadir la escelencia de esta virtud, se dice, que por ella se perdonan

(1) Aguirre t. 4 pag. 390.

los pecados, y se libra el alma del infierno. „Oye mis palabras, decia Tobias á su hijo, y gravalas en tu corazon. Has limosna de tus bienes, y no apartes tu rostro de ningun pobre. Seas misericordioso, de la manera que pudieres. Si llegas á tener grandes bienes, da abundantemente: si cortos, procura tambien dar algo, de buena voluntad. Asi atesorarás una ganancia para el dia en que tu tengas necesidad: porque la limosna libra al hombre del pecado, y de la muerte; y no permitirá que su alma vaya á los infiernos (1).

„Por la limosna, y por la fee se purgan los pecados" dice él libro de los proverbios (2). Y Jesucristo, no solamente aconsejaba dar limosna á todo el que la pidiera, sino que no demandemos á los ladrones lo que nos roben (3).

Facilmente puede comprehenderse que estos, y otros tales testos de las sagradas escrituras sobre la limosna no deben entenderse como suenan literalmente, sino segun

---

(1) Tobiae cap. 4.

(2) Cap. 15, v. 27.

(3) Lucae cap. 6 v. 30.

su verdadero espíritu, que es el de escitar á la beneficencia, y á la caridad del prójimo, en la cual consiste uno de los principios mas fundamentales del cristianismo. De otra manera, ¿cuántos males se seguirian al estado, y á la religion misma? Porque si un holgazan estuviera seguro de encontrar quien le diera siempre que pidiese, ó que robando á un cristiano no habia de reclamar éste lo robado, ¿que estímulos tendria para buscar su vida honradamente? ni qué freno para dejar de ser un gran ladron?

Otros testos de las mismas sagradas escrituras declaran bien el verdadero sentido en que deben entenderse los que tratan de la beneficencia, y la limosna." Si haces bien, nos dice el Espíritu Santo, sepas á quien lo haces; y serán tus obras mas perfectas. Socorre al justo, y encontrarás gran recompensa, sino en él, en el Señor. Dá al misericordioso, y no te compadezcas del pecador. Dá al bueno, y no te juntes con el malo. Haz bien al humilde, y no al impio. Prohibe que se le dé pan á éste, no sea que con el se haga mas poderoso que tu (1).

(1) Eclesiástici cap. 12.

Ya se ha citado antes la terrible sentencia de S. Pablo contra los holgazanes: „El que no quiera trabajar, que no coma". Lema sapientísimo, que debiera esculpirse con letras de bronce en las puertas de todas las casas, y de todos los edificios públicos.

Pero muchos eclesiásticos de los siglos bárbaros, no solamente se desentendian de la verdadera doctrina de la biblia sobre la limosna, sino se esmeraron en ecsagerar particularmente el mérito de las que se hicieran á sus iglesias; en persuadir que con ellas se ganaba ciento por uno en esta vida, y despues la gloria eterna. „Imbuidos los fieles de tal opinion, decia el sabio y muy pio canónigo Muratori, no es de estrañar que se hicieran á porfia tantas donaciones á los sagrados templos, y á los monasterios; y que al oir tantos elogios de las limosnas á los santos y venerables lugares, cada dia se fuera aumentando la liberalidad para con ellos. Pero no se debe ya disimular que aquellos eclesiásticos, propagando esta opinion para robar la ropa agena, abusaban no poco de la religion, siendo falsísimo que nuestro divino maestro atribuyera tanto mé-

rito á las donaciones hechas á los lugares sagrados. Tal mérito no tenia mas fundamento que la codicia de los que ecsortaban y aconsejaban las donaciones á las iglesias, sin acordarse de los pobrecitos, de los cuales hablaba solamente el Salvador" (1).

Estas doctrinas eran tan corrientes en aquellos tiempos tenebrosos que llegaron á sancionarse como leyes por las autoridades civiles, y religiosas. En los capitulares de Carlo-Magno y Ludovico Pio se lee que los bienes poseidos por donaciones de los fieles son *precios de los pecados.* Buen cuidado tuvo el monge Graciano de insertar aquella ley francesa en su *Decreto*, por cuyo medio llegó á propagarse como un acsioma en toda la cristiandad (2).

En España podrian citarse innumerables donaciones hechas á iglesias y monasterios

(1) Disertazioni sopra le antischita italiane, disert. 67. *Delle maniere, colle quali anticamente le Chiese, i canonici, i Monisteri, ed altre Universita religiose alquitarono, é riprocacciarono gran copia di ricchezze ecomodi terreni.*

(2) Causa 16. quaest. 1 cap. 59.

por tales opiniones. »Acordándome, decia D. Sancho Ramirez rey de Aragon, de las palabras de Jesucristo Nazareno, que dice, dad limosna, y os limpiareis enteramente, porque la limosna libra al alma de la muerte, y asi como el agua estingue el fuego, de la misma manera la limosna estingue el pecado, hago donacion.... (1).

»Ya que, decia doña Sancha, infanta de Castilla, en otra escritura, por la misericordia de Dios, podemos descargarnos de los pecados que cometemos cada dia, por las tentaciones de nuestro envidioso enemigo, debemos procurar incesantemente hacer obras de misericordia. Y como el ayuno, la oracion, y la limosna borran el pecado, yo, que no puedo ayunar, ni se orar como conviene, debo procurar que los siervos de Dios ayunen y oren por mi, movidos por mi misericordia, y mis limosnas, sembrando para ellos mis bienes temporales, para recoger yo los suyos espirituales, con lo cual nos gloriaremos todos perpetuamente." (2)

(1) Zurita, Indices latinos. Año 1033.

(2) Yepes, *Crónica benedictina.* tom. 4 Escr. 30.

No puede darse una pintura mas exacta de la moral de aquellos tiempos que esta escritura. Que una infanta de Castilla no pudiera ayunar se comprende facilmente. Mas que por no saber orar se viera obligada á valerse de las oraciones de los siervos de Dios, esto es algo mas duro de creerse. ¿Ignoraria aquella devota señora, tambien siquiera el padre nuestro?

El privilegio de una feria, dado al monasterio de Sahagun, en el año 1155, principia de esta manera. "En el nombre de Dios, amen. Entre las demas obras de virtud y misericordia la limosna es la mas recomendada, pues dice el Señor: como el agua apaga el fuego, asi la limosna estingue el pecado. Por lo cual, yo Alfonso, por la gracia de Dios, emperador de toda España .... (1).

Pero nada prueba tanto la influencia que entonces tenian tales opiniones religiosas en la riqueza del estado eclesiástico, secular y regular, como el testamento de Don Alon-

(2) Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagun*. Escr. 170.

so primero rey de Aragon, hecho en el año de 1131. En él dejaba á las iglesias de santa María de Pamplona y san Salvador de Leyre, la villa y castillo de Estella, con sus términos y rentas, por iguales partes. A san Salvador de Oña, Bilhorado, con toda su jurisdiccion. A san Salvador de Oviedo los lugares de san Esteban de Gormaz y Almazan, con todos sus términos. A Santiago de Galicia, la ciudad de Calahorra, Cervera y Tudilen. A santo Domingo de Silos la villa y castillo de Sanguesa. . . . Y finalmente declaró por herederos y succesores de sus reynos y señoríos al santo sepulcro de Jerusalen, y á la orden de los Templarios, mandando que todos sus subditos y vasallos obedecieran á estos, como habian servido y obedecido al rey Don Sancho su padre, y á él mismo, bajo la pena de ser tratados como traidores los que resistieran aquella su ultima voluntad (1).

¿Pudo llegar á mayor insensatez el fanatismo? Los aragoneses no fueron tan estupidos que consintieran enteramente la ob-

(1) Zurita, *Añales de Aragon*, lib. 1, cap. 52.

servancia de aquel testamento, tan opuesto á su constitucion política. Mas sin embargo de eso, tal era entonces la fuerza de las opiniones religiosas que se convinieron en cierta concordia con el patriarca de Jerusalen y con los templarios, por la cual quedaron estos muy ricos y poderosos en aquel reino.

33. Otra mina muy lucrosa tenia entonces el clero para multiplicar incesantemente sus bienes y sus rentas. Aquella mina fue la bobería de los legos, en creer muchos milagros, apariciones y otras fábulas, inventadas, no tanto para fortificar la religion como para el mayor provecho de sus ministros. Si aun en el siglo XVI, reputado comunmente por el apogeo de la literatura española, y en el XVIII, en el cual ya la crítica hacia algunos progresos, hubo Higueras, Echevarrias y otros muchos embusteros y falsificadores de diplomas, crónicas, y otros tales instrumentos llenos de cuentos y mentiras ¿qué sería cuando apenas se conocian mas libros que el breviario, y toda la ciencia de los legos no pasaba de saber leer, y mal firmar sus nombres?

Otro ejemplo podrá dar alguna idea de lo que valia al clero la nimia credulidad de los legos en aquellos siglos. Compostela habia sido un lugar muy pequeño de Galicia, hasta que se inventó el hallazgo del cuerpo de Santiago en su territorio. Desde entonces fue creciendo de manera que en bien poco tiempo se convirtió en una ciudad muy populosa, y en capital de su provincia. Se trasladó á ella la antigua silla episcopal de Iría. Aquella nueva silla, de sufragánea que era fue elevada á la dignidad metropolítica. Su catedral se enriqueció tanto, y con tal rapidez, que no pudiendo mantener á principios del siglo XI mas de siete canónigos, con rentas muy escasas, á fines del mismo siglo tenia setenta y dos, dotados muy pingüemente; y aun llegó á dar zelos á la corte de Roma, haciéndola temer que podría llegar el caso de levantarse con la primacía de esta parte de la cristiandad. (1) Solo la contribucion del llamado voto de Santiago llegó á valerle

(1) Not. 18.

mas de seis millones de reales cada año (1).

34 A las causas indicadas de la riqueza del clero español se añadieron las variaciones hechas en la disciplina antigua sobre la penitencia. La española habia sido tan severa como puede comprenderse leyendo el concilio eliberitano. La doncella que se dejara estuprar, aun casándose con el estuprador debia sufrir un año de penitencia pública; pero repitiendo con otros su pecado ésta se alargaba hasta cinco años. Los reincidentes en la fornicacion, despues de haber hecho penitencia, eran escomulgados por toda su vida. A los consentidores de los adulterios de sus mugeres, ni aun al tiempo de su muerte se les administraba la santa comunion. . . . .

Aquella severidad de la disciplina española primitiva fue alterándose, y mitigándose, como en otras partes, por el tiempo, que todo lo transforma. Las penas corporales y aflictivas se conmutaron en otras

(1) Representacion contra el voto de Santiago, por el duque de Arcos, en 1771.

obras de piedad, y en limosnas, tasadas en aranceles públicos, por cada pecado. Facil es de concebir cuanto se acrecentarían las riquezas eclesiásticas con esta nueva disciplina.

Quien quiera instruirse mas en la historia de aquellas variaciones de las penitencias canónicas, y de sus efectos, podrá leer otra disertacion del citado Muratori, *sobre la redencion de los pecados, por la cual pasaron en algun tiempo muchos bienes á los lugares sagrados; y sobre el origen de las sagradas indulgencias* (1).

35 A la grande influencia de las mencionadas opiniones religiosas en el acrecentamiento de las rentas eclesiásticas de España se añadió la de otras instituciones mistas de temporalidad y espiritualidad, de religion y de política.

No obstante la prohibicion decretada por el concilio Bracarense segundo, de fabricar iglesias por grangería, aquella costumbre continuó, ó se renovó en los primeros siglos de la restauracion de España. Con la guerra perpetua entre moros y cris-

(1) Dis. 68.

tianos solian quedar desiertos inmensos territorios. Los nuevos proprietarios de aquellas tierras no encontraban otros medios menos difíciles de repoblarlas que los de construir en ellas iglesias y monasterios, suministrando alguna pequeña parte de sus productos para los curas y monges que administraran el pasto espiritual á sus colonos, y reservándose para sí todos los demas.

Los monges solian ser preferidos para tales empresas político-religiosas; porque ademas de sus conocimientos muy superiores generalmente á los de los eclesiásticos seculares, eran algo mas respetados que estos por los moros en sus invasiones. Uno de los primeros califas de los arabes les habia inspirado la máxima siguiente: »No turbeis la quietud de los monges y solitarios, ni destruyais sus moradas» (1).

Siendo consideradas aquellas iglesias y monasterios como propiedades de sus fundadores y herederos, podian estos disponer á su arbitrio de ellas, como de los demas

(1) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes en España.* primera parte, cap. 2.

bienes; venderlas, cambiarlas y dividirlas en muchas partes, y aun muchas fueron confiscadas por delitos de sus dueños.

En el año 841 don Alonso II hizo donacion á la catedral de Lugo de varias iglesias, y entre ellas de una confiscada por pena de un homicidio.

En 864 don Diego, conde de Castilla, agregó á su monasterio de san Feliz de Oca otros cinco que poseía en varios lugares (1).

El Rey don Ordoño II donó en 992 muchas iglesias y monasterios á la catedral de Oviedo (2).

Don Fernando I. cedió á su hermana doña Geloyra las rentas que poseía en varios monasterios de su reino (3).

En 1088 don Alonso VI. hizo donacion á la catedral de Lugo de la tercera parte de la iglesia de san Juan de Tintimauro, confiscada á un traidor, y la

(1) *España sagrada*, tomo 40. pág. 377.

(2) Sr. Llorente, *Noticias vascongadas*. tom. 3. pág. 93.

(3) *España sagrada*. Apend. 27.

mitad de los monasterios de san Antonino, y santa Eulalia del Fingon (1).

En 1071 doña Urraca, hermana de aquel Rey, donó á la catedral de Tuy la mitad de los monasterios de Elvenos y san Pelayo, y la tercera parte del de Vega de Limia (2).

El conde don Diego Ausurez donó en 1076 á la catedral de Oviedo la cuarta parte del de san Pedro de Serna (3).

En 1100 don Alonso VI. *deseando adquirir bienes permanentes por los perecederos, y los eternos por los caducos*, donó al monasterio de Sahagun el de san Salvador de Valde-Uriales, confiscado á un conde, *segun costumbre de la tierra* (4).

36. Los señores y patronos no solamente eran propietarios de iglesias y monasterios, y como tales disponian de ellos á su arbitrio, sino los dominaban despóti-

(1) *Esp. sag.* tom. 22. pág. 423.
(2) Ib. pág. 237.
(3) Ib. tom. 38 pág. 329.
(4) Escalona, *Historia del monasterio de Sahagun.* Escr. 133.

camente, nombrando criados suyos para que los gobernaran; obligándolos á dar alojamientos á sus familias, y aun á mantener sus perros, y otros muchos servicios indecentes (1).

Costumbres ciertamente bien estrañas y contradictorias, pero muy comunes en donde reinan la barbarie, y su compañera inseparable la supersticion.

Por una parte los señores besaban las manos de los benditos monges, y les pedian de rodillas la absolucion de sus pecados; y por otra los tiranizaban y trataban con el mayor vilipendio. Aun en el siglo XVI se lamentaba un sábio sacerdote del vergonzoso trato que daban los nobles á los ayos eclesiásticos de sus hijos (2).

Tales fueron las costumbres de nuestros abuelos, en los tiempos en que se piensa comunmente que florecieron mas la religion y las virtudes.

---

(1) Moret, *Investigaciones de Navarra*. Lib. 3. cap. 2 Risco, *Esp. sag.* tom. 38, trat. 74, *cap.* 2.
(2) Not. 19.

37 Pero, si hubo monasterios de dominio particular pobres, y subyugados por sus patronos, no faltaron otros independientes de los señores, opulentísimos, y que compitieran con los mas altos ricos hombres, en rentas, y en privilegios. El de S. Pedro de Cardeña tuvo algun tiempo doscientos monges. Era servido por veinte y un criados, de los cuales seis estaban destinados para la asistencia particular del abad. Sus rentas eran tan cuantiosas, que Henrique Cuarto pudo sacar de él 19,622, 117 mrs. (1). Todavia fue mucho mas rico el monasterio de Sahagun. Sus rentas llegaron á igualarse con las de la santa iglesia de Toledo. Sus abades eran, no solamente esentos de la jurisdiccion episcopal, y sujetos inmediatamente al papa, sino privilegiados con la jurisdiccion civil de muchos pueblos, vasallos suyos. Eran ademas consejeros de los reyes, y tan despóticos en su gobierno, que disponian á su capricho de los bienes del monasterio. Uno de

(1) Berganza, *Antigüedades de España*. Lib. 7. cap. 12.

ellos dió á una sobrina suya doce aldeas, por una carga de rábanos (1).

Las costumbres de los monges no serian en aquellos tiempos comunmente muy religiosas, ni muy puras, cuando se toleraban públicamente sus amancebamientos. En los fueros de Burgos se encuentra uno intitulado, *de los hijos del abad.* Por él se prohibia á los abades instituir por herederos á sus hijos, en perjuicio de sus parientes (2). Las leyes no se espiden para casos particulares. La de aquel fuero manifiesta bien claramente, que los abades poseían bienes propios, ó disponian á su arbitrio de los de sus monasterios. Uno y otro era muy opuesto á la santidad de los institutos monacales; pero mucho mas lo era su amancebamiento público.

38 Algunos escritores han ponderado demasiado los servicios políticos de los monges antiguos, no solo en la conservacion de los mejores libros griegos y romanos, sino

---

(1) Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagun.* En el prefacio, y en el Apénd. pág. 350.

(2) Not. 20.

tambien en la repoblacion y agricultura de inmensos campos abandonados y desiertos.

En cuanto á la repoblacion, siendo cierto que fueron tolerados públicamente sus amancebamientos lo debe ser igualmente que cooperarian mucho á sus aumentos. Sus hijos, al abrigo de tales padres ricos y muy respetados podian muy bien ser troncos de familias numerosísimas.

Tambien es cierto que los monges, por sus primitivos institutos, debian ocupar algunas horas en labores corporales: y consta de muchas escrituras antiguas que realmente algunos construyeron con sus propias manos algunos edificios, desmontaron, y redujeron á cultivo muchas tierras valdías.

Pero tal cual ejemplar de esta naturaleza que pueda citarse no hacen una regla general. Son muchos mas los de otras escrituras en donde se lee que los monges emprendian tales obras y mejoras, ayudados de sus esclavos y colonos. Estos mismos, si fueran proprietarios de las tierras que cultivaban, hubieran adelantado mucho mas la agricultura, como lo advirtió muy juiciosamente el Sr. Cuesta en una sesion de las

Córtes de 1820 (1), comprobando sus observaciónes con los ejemplos muy recientes de otros paises, en donde estrahidas las tierras del dominio de las manos muertas se han multiplicado infinitamente sus productos.

Ya he notado antes que los motivos mas comunes de la profesion del monacato, aun en los tiempos en que se cree que las costumbres fueron mas puras que en los actuales, solian no ser los deseos de la mayor perfeccion cristiana, sino los de holgar y vivir con menos cuidados y gravámenes que los de la sociedad civil: *ignaviae sectatores.*

39 Como la riqueza es uno de los fundamentos mas sólidos del poder, al paso que el clero español se iba enriqueciendo fue tambien recuperando mucha parte de la influéncia en el gobierno civil que habia gozado en la monarquía goda.

Es verdad que el nuevo sistema de la succesion hereditaria de la corona hacia ya menos necesarios los auxilios del sacerdocio para adquirirla, y para conservarse los reyes en su trono. Es verdad que el feudalismo

(1) De la noche del 21 de setiembre de 1820.

habia traspasado á la nobleza casi toda la fuerza militar, y aun la moral de la magistratura y del consejo. Y es verdad que las luces que empezaron á amanecer sobre el horizonte español en el siglo once, despues de la larga y lóbrega noche de los anteriores, iba manifestando á los pueblos sus derechos naturales, y que con estos nuevos conocimientos se reunian, y formaban ayuntamientos y hermandades, las cuales resistian de alguna manera al despotismo real y aristocrático: mas aquellas luces eran todavia muy escasas é insuficientes para penetrar los ocultos resortes de la teocracía, y los astutos ardides de la hipocresía.

Asi fue, que aunque las hermandades y las córtes llegaron á poner algunas trabas á la autoridad real, y al feudalismo, el clero fue aumentando incesantemente sus derechos, y su riqueza.

Ya se ha dicho que en Cataluña, la cuarta parte de su territorio, perteneció á las iglesias y monasterios. Oviedo, Santiago, Lugo y otras grandes ciudades y villas estuvieron infeudadas á los obispos. Muchos de estos eran á un mismo tiempo pastores

espirituales, y soldados. Al de Santiago lo llamaban vulgarmente: *báculo y ballesta* (1).

40 Aquella confusa mezcla de derechos é intereses sagrados y profanos dió lugar á muchas instituciones nuevas y desconocidas en los primeros siglos del cristianismo, no menos provechosas para las bolsas eclesiásticas que las ya indicadas. Tales fueron las fundaciones de aniversarios, capellanías, patronatos, y otras obras pías encargadas particularmente á la direccion del clero.

41 Aunque en la liturgia sobre la misa ha habido algunas variaciones, las ceremonias que en ella se observan todavia estan manifestando que el espíritu de la institucion de este santo sacrificio ecsije la asistencia de muchos fieles á su celebracion. El *Dóminus vobiscum*; *Orate fratres*; *Sursum corda*; *Ite misa est*, *&c.*; ¿cómo pueden pronunciarse con propriedad, sin muchos concurrentes? ¿Y cuanto menos no asistiendo á el mas que un ayudante niño, ó algun otro lego ignorante de la significacion de tales palabras? ¿No es esto mas una farsa

(1) Not. 21.

que un acto sério, y el mas respetable de nuestra santa religion? El sábio canonista Vanespen se lamentaba con muchísima razon de esta indecencia (1).

Las misas no se celebraban antiguamente en España por un salario, ú honorario determinado. Hasta el siglo nono, no se conoció en esta península semejante tráfico. Su introduccion en la disciplina española la atribuía el Sr. Ros al trato con los franceses.

„Esta costumbre, decia aquel historiador fue causa de varios abusos; pues muchos sacerdotes, fieles sectarios de Judas, ponian en venta el precioso cuerpo y sangre de Jesucristo, haciendo varios pactos sobre el infame precio que habia de satisfacérseles por la misa: otros habia tambien, que celebraban muchas veces cada dia, no por alcanzar, con la oblacion de la sagrada víctima, los auxilios espirituales de que continuamente el hombre necesita, sino por saciar la hidrópica sed de su codicia.“ (2).

---

(1) Not. 22.

(2) Historia de las rentas de la iglesia de España, cap. 9.

Conociendo este abuso tan detestable de nuestra santa religion el concilio provincial de Toledo del año 1324, prohibió la ecsaccion de dinero por las misas. „ Con mucha amargura de nuestro corazon, dice su cánon sesto, sabemos que algunos sacertes, obcecados por la mas detestable codicia ecsijen dinero por las misas, y comercian con ellas, como si fueran cosas profanas, con lo cual dan á entender que la gracia de Dios que se confiere por este sacramento, ó el mismo Dios, que se nos manifiesta en él, puede venderse por dinero. Pero, debiendo este sacramento, que no tiene precio, como ni todos los demas de la iglesia, celebrarse gratuitamente, prohibimos estrechamente que ningun sacerdote ecsija por el dinero, ni otra cosa alguna temporal, sino que tome lo que se le dé voluntariamente, sin pacto ni convencion alguna. El que lo contrario hiciere, quede suspenso de decir misa, y ademas sea castigado á disposicion de su obispo propio (1).

Aquel cánon puede servir para demos-

(1) Aguirre, tom. 4, pág. 259.

trar mas la inmoralidad de tal costumbre, y los buenos deseos del concilio sobre su reforma. Pero ¿quién ignora que el dejar la renumeracion de los servicios y obsequios á la libre voluntad de los obsequiados es hacer las recompensas mas costosas? ¿Quién no ha visto que la cortesanía de „no quiero nada, ó lo que Vmd. guste", suele no ser mas que un ardid para hacer la paga mas lucrosa?

Asi debió suceder con los honorarios ó limosnas de las misas; pues, sabemos que por varias constituciones sinodales, y visitas episcopales se tasaron sus cantidades, segun los tiempos y otras circunstancias, como por otras leyes civiles y ordenanzas municipales se han tasado las hechuras y trabajos mecánicos de los artesanos y jornaleros.

Mas un abismo, llama á otro abismo. Las tasaciones de las misas produjeron otros abusos, engaños y perfidias. Los fieles fundaron capellanías, patronatos y aniversarios, ó dieron á los eclesiásticos algunas cantidades con la obligacion de celebrar cierto número de misas. Las iglesias, conventos y capellanes aceptaron tales fincas ó cantidades

bajo el presupuesto de tales obligaciones. No las cumplieron, ó por negligencia en la conservacion y reparos de las fincas, ó por la mala fé en haber aceptado mayor número de misas que las pactadas.

La relajacion de la disciplina eclesiástica en esta parte llegó á un estremo tan escandaloso que hubo teólogos y moralistas que creyeran, ó lo que es peor, que enseñaron sin creerlo, „que no es contra justicia, recibir estipendio por muchas misas, y cumplir celebrando una solamente: ni contra la buena fé el faltar á la promesa que se haga al que da el estipendio, aunque sea con juramento.“ (1).

Alejandro séptimo condenó, como herética aquella proposicion, en el año 1665. Mas si tal doctrina es, como nadie puede dudarlo, una heregía muy detestable en la teología especulativa, no por eso ha dejado de correr en la práctica impunemente, aunque por medios indirectos.

El santo concilio de Trento, conocien-

---

(1) Van Espen, Jus eclesiást. part. 2, sect. 1, tít. 5, n. 14.

do bien los gravísimos daños que se originaban de la multiplicacion indefinida y arbitraria de las misas, mandó á los obispos, abades y generales de las órdenes religiosas, que con consejo de sus sínodos y capítulos determinaran lo mas conveniente y conforme á la honra de Dios, al culto, y utilidad de las iglesias (1).

El remedio que pusieron los comisionados por el santo concilio para la reforma de los abusos indicados fue el de reducir á un corto número las misas mandadas por los fundadores de aniversarios, ó pagadas á dinero contante por la devocion de los fieles: y tales reducciones no solian hacerse sin ecsigir por ellas algunas gratificaciones, ó derechos de visita.

Fuese por corregir estos nuevos abusos, ó porque la corte de Roma encontró en ellos una nueva mina de plata, en el año 1625, Urbano VIII, inhibió á los obispos, y generales religiosos de la facultad de reducir el número de las misas, reservándola á la Santa Sede.

---

(1) Ses. 25, cap. 4, de reformat.

Siendo yo fiscal de la audiencia de Granada, vi en los autos sobre cuentas de cierto patronato un alcance de mas de 25U misas. Insté á la sala para que mandara su celebracion, á costa del patrono. Pero mientras se estaban practicando las diligencias conducentes á este fin, ganó y presentó aquel patrono, una bula de S. S. por la cual se redujo aquel número escandaloso al de diez y ocho.

Yo respeto, como debo, las autoridades eclesiásticas: mas no comprehendo como en lugar de castigar á los sacerdotes y comunidades defraudadoras de las pías voluntades de los fieles, se les estimula en cierta manera á seguir la doctrina condenada por Alejandro séptimo, admitiendo dinero ó fincas gravadas con las cargas de un número determinado de misas, y faltando impunemente á las promesas tácitas ó espresas de cumplirlas.

42 Los aniversarios no han sido mas que una pequeña parte de otras infinitas obras pías fundadas por la piedad de los españoles, cometidas á la direccion del clero, y que no han dejado de contribuir muchísimo á los aumentos de su riqueza. En el año

de 1797, presenté una memoria al gobierno, en la que esponia los abusos que se cometian en la administracion de la inmensa masa de los fondos destinados para las obras pías (1). Se decretó su venta; y aunque no llegó á realizarse toda, y en las comisiones para aquella vasta operacion se cometieron grandes fraudes, sin embargo de eso entraron en la tesorería nacional cerca de dos mil millones de reales.

Es verdad que no toda esta cantidad pertenecia al clero, sino á los pobres, y á otros establecimientos píos apetecidos por sus fundadores. Pero sucedia con ellos lo que con las misas. La negligencia, ó la codicia de los eclesiásticos, á cuya direccion estaban generalmente, privaba á los pobres de infinitos socorros, como privaba á las benditas ánimas del purgatorio de los sufragios de infinitas misas.

No obbstante las colusiones y robos cometidos en aquella grande empresa, y la inmoralidad escandalosa del gobierno en el

(1) Puede leerse aquella memoria en el cuarto tomo de la *Biblioteca española económico-política*.

estravio de aquellos fondos destinados para la estincion de una gran parte de la deuda nacional, y para asegurar con réditos mas fijos y constantes el cumplimiento de las obligaciones á que estaban afectas, las fincas de los patronatos y obras pías, el estado recibió con su venta un beneficio incalculable.

Con la ilimitada libertad de fundar iglesias, conventos, capellanías, patronatos y otras obras pías, si la vanidad nobiliaria no hubiera inventado algun contrapeso á la piedad indiscreta y desalumbrada, casi toda la propriedad territorial de esta península pasara al clero. Porque pudiendo éste adquirir, y no enagenar, por sus instituciones eclesiásticas, ¿cómo se evitara el tránsito de toda la riqueza territorial á su dominio, si las vinculaciones de una gran parte en algunas familias no contuviera en algun modo sus nuevas adquisiciones?

Si los mayorazgos han causado gravísimos males á la agricultura, y al bien general de los españoles; porque ademas de otros inconvenientes, estancada la propriedad rural en determinadas familias se ha paralizado la libertad de vender tierras, cambiar-

las y negociar con ellas, y por una consecuencia necesaria se han disminuido los estímulos para mejorarlas, y sacar de ellas todo el provecho posible, en beneficio de sus dueños y del estado. Mas, por otra parte estos mismos mayorazgos sugeridos, sea por la vanidad nobiliaria, ó por el loable deseo de conservar en las familias el honor y decoro de sus ascendientes, han libertado á sus poseedores de la esclavitud del clero. Si las leyes de Toro no hubieran amplificado la facultad de vincular y amayorazgar los bienes raices, muchos descendientes de las familias mas ilustres fueran actualmente víctimas de una piedad falsa, ó desalumbrada; verian los premios del valor y el heroismo de sus abuelos aglomerados en las iglesias y conventos, y se encontrarian en la dura necesidad de mendigar á las puertas de los eclesiásticos.

43 Pero ya que no llegó á verse el estado secular en situacion tan vergonzosa, y aunque el clero no se apoderó directamente de toda la propiedad territorial, vino á ser realmente su dueño por otro medio, tanto mas nocivo cuanto fue mas disimulado y cubierto con el sagrado manto de la religion.

Las rentas prediales en las naciones mas cultas, y mas agricultoras, no pasaron por lo general de un diezmo de los frutos.

La primera y mas preciosa de todas las rentas, decia Aristóteles, es la que producen los campos, que algunos llaman tributo ó pension, y otros el diezmo (1).

En Roma refiere Apiano, que las rentas comunes de las tierras eran un quinto de las plantadas, y un diezmo de las sembradas (2).

Los godos españoles tomaron sus leyes agrarias de los romanos; y en una del fuero juzgo latino, se lee lo siguiente: „ si alguno recibiere tierra, viña ó cualquiera cosa, por los diezmos, ú otras prestaciones, por escritura ó por cualquiera otro instrumento, de manera que el que las dá lo haga con la obligacion de recibir alguna paga por ella . . . (3).

Los árabes observaron esta misma práctica en los pueblos conquistados. A los que se rindieron sin resistencia no les pusieron mas contribuciones que la de un diezmo de

(1) De cura rei domesticae. cap. 2.

(2) De bello civili. lib. 1.

(3) L. 11. tit. 1. lib. 10.

los frutos, y doble, ó un quinto, á los que se habian resistido (1).

La misma práctica siguieron los señores y proprietarios españoles. El cánon, censo, ó renta ordinaria de sus tierras era un diezmo de sus frutos, aunque en premio de la proteccion ó patronato de las iglesias solian tambien apropiarse las primicias, y una gran parte de las oblaciones de los fieles.

Todos estos derechos que ahora están espiritualizados, no fueron, por muchos siglos sino una parte de la propriedad temporal, y un pago ó recompensa de la milicia.

Nada podrá dar una idea mas clara de aquellos diezmos que el fuero dado á Toledo por su conquistador D. Alonso sesto. "Todos los clérigos, se dice en él, que de dia é de noche rueguen á Dios todo-poderoso de todas las cosas, por si, é por todos los cristianos, hayan libres todas sus heredades, é *non den diezmo*.

"Los labradores de las viñas, é los labradores de los trigos, den del trigo, é del

(1) Pacensis crón. Conde Historia, de la dominacion de los árabes en España. tom. 1. cap. 22.

ordio, é del fruto de las viñas la décima parte al rey, é non mas, é estos que la décima parte pagaren al rey, no sea sobre ellos servicio de facer, ni sobre las bestias de ellos, nin serna, nin velederas en la ciudad, ni en el castiello, mas sean honrados é libres de todas las lazerias, é amparados: é cualquier de aquellos que quiera cabalgar, en cualquier tiempo, cabalgue, é entre en las costumbres de los caballeros.

No me detendré en ponderar la importancia de aquellas gracias, y la grande influencia que debieron tener en la prosperidad de Toledo. ¿Que sistema mas equitativo de gobierno pudiera apetecerse que el de reducir todas las contribuciones y cargas de los ciudadanos á un solo diezmo de sus frutos, ecsimiéndolos por ella de las de alojamientos, bagages, servicio militar forzado, y otras infinitas que fueron introduciendo posteriormente el espiritu fiscal, y el despotismo? Ni que mayor estímulo podia darse para los adelantamientos de la agricultura, que el de que los labradores ricos pudieran hacerse nobles?

En el gobierno de los judíos destinó Dios los diezmos para dotacion de los le-

vitas, que eran sus sacerdotes: mas esto fué con la condicion de no ecsigir otras rentas al pueblo. „Y dijo Dios á Aron: en su tierra no poseerás nada, ni tendrás parte alguna en sus propriedades (de las demas once tribus). Yo soy vuestra parte y vuestra heredad, en medio de los hijos de Israel. A los hijos de Leví les he dado todos los diezmos de Israel, por el ministerio en que me sirven en el tabernáculo de la alianza . . . Que no posean otra cosa alguna, contentándose con la oblacion de los diezmos, que he separado para sus usos y necesidades.“ Asi se lee en el libro de los Números (1).

Nada que se parezca á aquella institucion mosayca se encuentra en el nuevo testamento. Jesucristo fundó la ley de gracia sin señalar á sus ministros fondos ni rentas fijas, mas que lo que inspirara á los fieles su piedad y devocion, sin prescribir en el ejercicio de estas virtudes cuota alguna determinada. Su primer vicario S. Pedro deseaba que la administracion de los santos sacramentos fuera gratuita. Y si S. Pablo ad-

(1) Cap. 18.

mitia las oblaciones, era sin coaccion ni violencia alguna. Aun asi fue murmurada su conducta, y se vió precisado á hacer su apología. ¿Que ocasion mas oportuna para alegar en su favor la ley de Moyses sobre los diezmos, como alegó dos veces la del mismo legislador á favor de los bueyes que trabajaban? (1).

Sin embargo muchísimos teólogos han opinado que el pago de los diezmos eclesiásticos es de derecho divino, y que hay una estrecha obligacion de pagarlos al clero, sin menoscabo alguno. Pero ¿con que razones se ha sostenido esta opinion, desconocida en tiempo de los apóstoles, y aun muchos siglos despues?

Véanse las que alegaba el P. Tomassino. »Puede decirse con toda verdad, que los primeros fieles comenzaron á conceder á la iglesia las primicias, diezmos, oblaciones, y aun sus posesiones, porque todo esto se comprendia en la venta de sus bienes, y entrega de sus valores á disposicion de

---

(1) Ep. 1 adCorinthios. cap. 9. Et 2. ad Timoth. cap. 4.

los apóstoles. Quien lo da todo, da aun mas que las primicias y los diezmos. Si muchos en aquel primer fervor de la iglesia le presentaban todo su patrimonio, ¿quién dudará que los demas le ofrecian, á lo menos las primicias y los diezmos? (1)

He aqui los principales argumentos con que muchos sábios eclesiásticos han intentado persuadir que los diezmos son de institucion divina. Mas examinados á las luces de la historia y de la filosofía se verá bien claramente que no son mas que unos sofismas, y que los mismos testos de las sagradas escrituras y santos padres alegados para pruebas de tales doctrinas, bien reflexionados no sirven sino para combatirlas.

Lo que nos enseñan los santos evangelios es que todos los que trabajan son dignos de recompensa, ó de su paga, como decia san Lucas (2). Pero el mismo Jesucristo declaró cual debia ser la paga de los

(1) Vetus et nova ecclesiæ disciplina. Part. 3. lib. 1. cap. 1.

(2) Dignus est enim operarius mercede sua. Lucæ cap. 10. v. 7.

sacerdotes, esto es, lo suficiente para la comida (1).

Los eclesiásticos no deben ser de peor condicion que los seglares. El soldado, el juez, y todos los demas empleados públicos deben ser mantenidos por el estado. Tambien deben serlo los ministros del altar. Mas la paga de estos no debe ser ecsorbitante, ni pasar de lo necesario para sus alimentos. Esta interpretacion no es mia: lo fue mucho tiempo ha de san Gerónimo (2).

Ni en el evangelio, ni en los demas libros del nuevo testamento se habla una palabra sobre la obligacion del pago de diezmos á la iglesia. De que algunos cristianos fervorosos vendieran todos sus bienes y entregaran sus valores á los apóstoles ¿es legítima consecuencia que los demas les presentarian, *á lo menos* sus diezmos y pri-

(1) Non peram in via, neque duas tunicas, neque calceamenta, neque virgam: dignus est enim operarius cibo suo. Mathæi, cap. 10, v. 10.

(2) Apostolus Paulus, qui altari, inquit, serviunt, de altari participant et vivunt. Permititur tibi sacerdos, ut vivas de altari; non ut luxuries. In Micheam.

micias? Tal era la lógica del P. Tomassino: y tal, por desgracia, ha sido la de otros muchos teólogos, sábios sin duda alguna, pero preocupados por las preeminencias y derechos de su profesion, vicio muy comun en todas las clases privilegiadas.

Los diezmos eclesiásticos no han tenido otro origen mas que el de otros muchos derechos é instituciones, tanto sagradas como profanas; esto es algunos actos voluntarios, convertidos con el tiempo en costumbres y obligaciones bien gravosas.

La tibieza del espíritu primitivo de los fieles en presentar á la iglesia oblaciones y medios suficientes para mantener con decoro el culto sagrado, y á sus ministros, movió á algunos santos padres á recomendar á los cristianos el ejemplo de los judios.

„Lo que hemos dicho de los diezmos y primicias que se daban por el pueblo á los levitas, escribia san Gerónimo, entendedlo tambien de los pueblos de la iglesia, á los cuales está mandado, no solamente que le den diezmos y primicias, sino que vendan cuanto tienen, lo den á los pobres,

y sigan al señor salvador. Sino queremos hacer esto, á lo menos imitemos á los judios, dando una parte de nuestro caudal para los pobres, y para que los sacerdotes y eclesiásticos se mantengan con el debido decoro (1).

Mas, á pesar de los argumentos y ecsortaciones de los santos padres, lo cierto es que hasta fines del siglo quinto no se habia generalizado todavia la costumbre de pagar diezmos á la iglesia. Que san Juan Crisóstomo se lamentaba de que eran raros los cristianos que imitaban á los judios (2). Que muchos obispos, viendo que no bastaban persuasiones, apremiaban á sus feligreses con censuras, y aun denegando á sus hijos el bautismo. Que informado Justiniano de aquellos abusos de la potestad sacerdotal, los prohibió por una ley (3). Y lo cierto es tambien, que hasta que los clérigos franceses fingieron mil patrañas de apariciones de angeles buenos y malos, y (4) castigos del cielo, en que se

(1) In Malachiam. cap. 5.
(2) Homil. 5. in epist. ad Ephes.
(3) L. qui sua. Cod. de episcopis, et clericis.
(4) Can. Quia. caus. 16.

amenazaba á los renitentes al pago de diezmos con la esterilidad de sus campos, graves enfermedades, y una plaga de serpientes con alas que devorarían á sus mugeres; (1) no se vió en toda la cristiandad una ley general, ni eclesiástica, ni civil, que impusiera tal obligacion.

En España todavia tardó mucho mas á introducirse la costumbre de los diezmos eclesiásticos. En mas de mil años apenas se conocieron otros que los prediales de los propietarios; y aun las primicias y oblaciones eclesiásticas se las reservaban los reyes y los señores, sin el menor escrúpulo.

En el año de 947 doña Toda hizo donacion al monasterio de Labasal de los diezmos y primicias de sus tierras de Ardennes (2).

En 989 don Sancho Ramirez, Rey de Navarra hizo otra donacion de varios monasterios é iglesias, con todos sus diezmos

(1) L' Esprit des loix. lib. 31. chap. 12. Mably, Observations sua l'Histoire de France. lib. 1. c. 2.

(2) Moret, Investigaciones de Navarra, lib. 2. cap. 8.

primicias y oblaciones (1). En las colecciones diplomáticas se encuentran otros muchísimos ejemplos de tales donaciones.

No faltaron en esta península forjadores de cartas de Jesucristo, pero el objeto de los falsarios españoles fue algo mas disimulado que el de los franceses.

La santificacion de las fiestas es una institucion sagrada muy respetable; pero puede abusarse de ella, bien sea multiplicando tales dias mucho mas de lo que exige la política, ó prohibiendo en ellos los trabajos muy necesarios para la subsistencia.

En el siglo VI. se fingió una carta de Jesucristo, por la cual se acriminaban tales trabajos, como puede comprenderse por la contestacion de Liciniano obispo de Cartagena á otro obispo que le habia remitido una cópia de ella. »Este nuevo predicador, le respondió con mucho enfado, parece que quiere obligarnos á judaizar, no permitiendo siquiera preparar la comida, ni caminar en tales dias. Ojala que el pueblo cristiano, los ratos que los domingos no está

(1) Ib.

en la iglesia los ocupara en cultivar alguna huerta, ó en viajar, y las mugeres en la rueca, mas que en saltar, bailar, ni cantar coplas indecentes. No quiera Dios que vuestra santidad crea que Cristo nos envia tales cartas. Bastenos lo que nos ha enseñado por los profetas, por sí mismo, y por los apóstoles (1).

Los españoles de aquel tiempo no eran tan bobos como los franceses. Estos se dejaron imbuir de los cuentos de sus clérigos, que les persuadieron muchas opiniones nuevas, y entre ellas la de que el pago de los diezmos es de institucion divina. Sus reyes, fanatizados con tales doctrinas no menos que la plebe, sancionaron la contribucion de los diezmos con sus leyes.

Sin embargo de eso, son bien notables las restricciones ó esplicaciones con que se sancionaron en Francia los diezmos. ,, Se debe, decia una ley de los capitulares, enseñar y amonestar á los presbíteros, que los diezmos y oblaciones que reciben de los fieles son estipendios para los pobres, hos-

(1) Aguirre tom. 3. pág. 317.

picios y peregrinos; y que no deben disponer de ellos como de bienes propios, sino como administradores. Que darán cuenta de ellos á su divina magestad. Y que no administrándolos fielmente para los pobres, y demas fines espresados, sufrirán la condenacion. Deben hacerse cuatro partes de todos ellos; una para reparos de las iglesias, otra para repartirla entre los pobres, la tercera para los curas y sus clérigos, y la cuarta para los obispos (1).

Es bien reparable en aquella ley, que entre los perceptores de diezmos se pusieran en último lugar los obispos, y en ninguno los canónigos. Los autores de los capitulares quisieron conservar en la manera posible el verdadero espíritu del cristianismo, por el cual el principal objeto de las rentas eclesiásticas debiera ser el socorro de los pobres. Esos cabildos fastuosos, provistos de clérigos, por la mayor parte ignorantes y viciosos, no ecsistian todavia, y la dotacion, de los curas no se tenia por

(1) Capitular. Regum francorum. lib. 7. cap. 375.

menos importante á las iglesias que la de sus obispos.

Pero ¿qué valen las mejores leyes, cuando en ellas no se imponen penas graves y aflictivas contra sus infractores, ni hay responsabilidad en los encargados de su ejecucion?

Por la citada no se imponia mas pena que el recuerdo de la condenacion eterna. Y ¿qué sirven tales recuerdos para los que tienen las conciencias encallecidas y habituadas á no hacer caso de sus remordimientos? ¿De qué sirven, cuando el caracter, y las inmunidades de los infractores los ponen á cubierto, no solo del castigo de sus crimenes, sino aun del débil freno de la censura pública?

En España tardó mucho mas tiempo que en Francia la contribucion de los diezmos eclesiásticos, y los motivos de su institucion no fueron ciertamente, ni el evangelio, ni las ecsortaciones de los santos padres, sino el ejemplo de los franceses, y la sagaz política de la corte pontificia.

Cataluña fue una provincia francesa, hasta el siglo X. Sus condes eran feudata-

rios de los reyes de Francia. Las escrituras públicas se fechaban por los años de sus reinados. Los negocios mas graves se resolvian por su corte.

En el año de 874 Frodoino, obispo de Barcelona, se presentó á la de Carlo Magno quejándose de que un presbítero de aquella ciudad le hacia varios agravios, y entre ellos el de usurparle casi dos terceras partes de los diezmos. El emperador respondió que encargaría al marques de aquella region que le hiciera justicia sobre los escesos del presbítero en celebrar misas y bautismos sin su licencia, y otros de que se habia quejado, pero que en cuanto á los diezmos se observara lo que tenian mandado los capitulares. (1) Este hecho prueba que ya en aquel año se exigian alli los diezmos eclesiásticos.

La dinastia de los reyes Carlovingios habia debido su elevacion á los papas. „El papa Zacarias, decia, no un Voltaire, ó algun otro autor sospechoso de impiedad, sino el muy español y muy religioso P.

(1) *Marca hispanica.* lib. 4.

Yepes, oyendo las razones de los señores de Francia, dió principio á una de las cosas mas grandes á que se atreven los pontifices, como es quitar reyes y poner reyes de su mano: y juzgando que el rey Chilperico era inútil para el gobierno, absolvió á sus vasallos en Francia del juramento que le habian hecho, y mandó á san Bonifacio arzobispo de Maguncia que pusiese la corona á Pipino (padre de Carlo Magno) nombrándole rey de toda la Francia. De una hazaña tan grande, como fue desposeer á un rey de su reino, se dió principio á que los papas que sucedieron á Zacarias tuvieron ánimo para descomponer á otros reyes, quitarles las coronas, y lo que es mas, á crear nuevos emperadores, privando á los antiguos del imperio (1).

En vista de aquel hecho ¿qué estraño puede parecer que Pipino y sus descendientes ensalzaran la autoridad papal, á la que debian la legitimidad de su soberanía? Y qué estraño tampoco que toleraran la in-

---

(1) *Crónica general de la orden de san Benito.* Centuria 3. cap. 3.

vencion y propagacion de nuevas doctrinas favorables á sus reservas, restricciones y otros atentados de la curia romana contra la potestad civil, y aun contra la episcopal, instituida por Jesucristo?

A la sombra de tales doctrinas y ensayos contra el gobierno civil de las naciones católicas los papas fueron estendiendo sus pretensiones, no solo á la monarquía espiritual, sino tambien á la temporal de todo el mundo. Véanse las razones son que fundaban su derecho á la de toda esta península.

„Creo, decia san Gregorio séptimo, en una carta escrita á los españoles en el año de 1076, no ignorais como el reino de España fue antiguamente del patrimonio de san Pedro, y que aunque haya sido ocupado por los paganos largo tiempo, en justicia no pertenece á ningun mortal, sino á la silla apostólica: porque Dios ha dispuesto que lo que entre una vez en la propiedad de la iglesia justamente, mientras viva, aunque por abuso haya sido despojada en algun tiempo, sin una donacion legítima hecha por ella, no puede separarse de su dominio.

„El conde Ebulo de Coccey•, cuya fama juzgamos no os será desconocida, deseando conquistar aquella tierra á honor de san Pedro, ha obtenido de la silla apostólica la posesion, á nombre de san Pedro, de lo que llegue á adquirir por su valor, y el de los que quieran auxiliarle, bajo de ciertas condiciones en que nos hemos convenido. Si alguno de vosotros quisiere acompañarle en tal empresa hagalo con toda caridad, á nombre de san Pedro, asegurado de que recibirá los premios que merezca.

„Pero si alguno, por sí, separado de dicho conde, quisiere entrar, á espensas propias, en dichas tierras, conviene que se proponga la devocion y firme propósito de no hacer á san Pedro las injurias que le están haciendo los infieles que actualmente las ocupan; en la inteligencia de que no obligándose á pagar los derechos correspondientes á san Pedro en aquel reino, lejos de aprobar tales conquistas, se las prohibimos con la autoridad apostólica, no permitiendo que la iglesia, madre universal, reciba de sus hijos los mismos insultos que está sufriendo de sus enemigos. Para todo lo cual

hemos enviado á esas partes á nuestro amado hijo el cardenal Hugo, de cuya boca oireis con mas estension nuestros consejos y nuestros decretos» (1).

Cuando un papa canonizado pensaba de esta manera ¿cómo pensarian otros que no han sido padres santos mas que en el nombre?

No se necesita una grande instruccion para penetrar el verdadero espíritu de aquella bula; el abuso que se hacia en ella de la religion; el ardid de suponer injuriado á san Pedro con el despojo de su pretendido dominio de esta península, y pretestar su desagravio; la osadia de querer despojar á toda la nacion española de sus derechos á la reconquista de su territorio, ocupado por los mahometanos; el pacto inicuo con un aventurero, sin haber consultado la voluntad general de los interesados en aquella grande empresa; y finalmente el ambicioso proyecto de avasallar é infeudar á la tiara las provincias mas católicas

(1) Aguirre, Collect. max. concil. hisp. tom. 4, pág. 442.

y mas dignas de la libertad y la independencia, por los particulares servicios en derramar su sangre, y sacrificarse de otras mil maneras para restablecer en ellas el cristianismo.

Los sucesores de san Gregorio VII. no se contentaban ya con la monarquía espiritual y temporal de toda la cristiandad. Todavia aspiraron á mucho mas. Ya se ha dicho que las rentas ordinarias de las tierras en esta península habian sido un diezmo de los frutos. Pues los papas decretaron en el nuevo derecho canónico, que se pagaran á la iglesia otros espirituales, ó espiritualizados por ellos mismos, y ademas los personales de lo que los cristianos ganaran con sus trabajos, su industria y su comercio. Que de los frutos no se dedujeran ni la semilla ni las espensas; que sus perceptores pudieran obligar á los proprietarios á arrendar las tierras á las personas que fueran de su mayor confianza; que el pago de los diezmos precediera al de las rentas prediales de los proprietarios, y al de las contribuciones públicas (1).

(1) De decimis, primitiis, et oblationibus. Lib. 3.

Y ¿con qué razones se cohonestaban tales novedades, y violencias tan agenas del espíritu primitivo de la iglesia? Véanse las que alegaba Inocencio III. en el año 1210. „No debiendo Dios, á quien pertenece todo el orbe de la tierra, y cuanto existe en ella, ser de peor condicion que cualquiera proprietario temporal, cuyo cánon se le paga sin deduccion de las espensas, ni separacion de la semilla, parece una iniquidad el cometer este fraude en los diezmos que mandó Dios que se le pagaran, en señal de su dominio universal (1).

„No estando en manos del hombre el producto de la simiente que siembra, decia el mismo papa, porque segun las palabras del apostol: *ni el que planta, ni el que riega valen nada, sino Dios que es quien da el incremento*, algunos pretenden defraudar los diezmos muy codiciosamente, deduciendo antes de hacer su pago, los censos y las contribuciones. Pero habiéndose reservado Dios los diezmos, en señal de su dominio universal, como por un título es-

(1) Decret. Greg. IX. tit. 30.

pecial; Nos, queriendo evitar los dispendios de las iglesias, y los peligros de las almas, mandamos, que *por la prerogativa del dominio general*, el pago de los diezmos preceda al de los demas censos ó tributos" (1).

Cualquiera que no esté muy preocupado por las opiniones ultramontanas conocerá la futilidad de aquellas razones, ó misticueces alegadas para justificar los diezmos eclesiásticos. Aun á los religiosos dominicos y franciscanos, en lo demas acérrimos defensores de la autoridad pontificia, parece que no hacian mucha fuerza tales argumentos, segun puede comprenderse por la bula que les dirigió Gregorio IX. el año 1236, por la cual les mandó que ni en sus sermones ni en sus escritos hablaran contra la obligacion de los diezmos; y que al contrario ecsortaran á los fieles á su cumplimiento (2).

Otra prueba de que ni la autoridad de

(1) Ib. cap. 33.

(2) Cap. Discretioni vestræ. De Deimus in Sexo decret.

los papas, ni las razones con que probaban la obligacion de los diezmos hacian gran fuerza á todos los buenos cristianos es que san Fernando, de cuyas virtudes y religiosidad no puede dudarse, mandó que los diezmos prediales pertenecientes á su patrimonio se cobraran antes que los eclesiásticos (1) contra la regla dictada por Inocencio III (2).

Por muy respetable que sea la autoridad de aquel papa, no será una temeridad el creer que ni su ciencia ni su santidad escedian á la de san Agustin: y este santo padre no conoció otros títulos legítimos de la propiedad mas que las leyes civiles.

La ley española mas antigua sobre diezmos que yo he encontrado es la dada por el rey de Aragon don Ramiro el I, en el concilio de Jaca del año 1063. "Damos, se dice en su cánon quinto, y concedemos á Dios, y al beato Pescador todos los diez-

(1) En la carta Puebla de Añover, año de 1222. Mem. para la vida de san Fernando. Not. p. 312.

(2) Cap. Cum non sit in homine. De decimis, primic. et oblat.

mos de nuestro derecho, del oro, la plata, el trigo, el vino, y de todas las demas cosas que nos pagan nuestros contribuyentes, ó voluntaria ó forzosamente, tanto los cristianos como los sarracenos.... (1).

Aquel rey fue comparado á Moyses por san Gregorio VII (2). Bien merecia el panegírico de un papa, un rey que á pesar de la constancia con que su nacion sostuvo largo tiempo la conservacion de los ritos eclesiásticos de su oficio divino primitivo, la obligó á aceptar el que se estilaba en Roma, con lo cual se facilitó mas á aquella corte la propagacion de su nueva jurisprudencia; y bien merecia ser comparado á Moyses el primer legislador que obligó á sus vasallos á la contribucion de los diezmos eclesiásticos.

Mas quien reflecsione sobre el abuso que hizo aquel rey de su potestad, gravando á sus vasallos con una carga tan nueva, tan pesada, y tan distante de la prudencia con que el legislador de los judios procedió en la asignacion de los diezmos de los levi-

(1) Can. 5.

(2) Zurita, *Anales de Aragon.* lib. 1. cap. 18.

tas, venerará á san Gregorio VII, pero no elogiará mucho á don Ramiro.

Los reyes de Aragon se distinguieron entre todos los demas de esta península por su sumision á la santa sede, y su deferencia á las pretensiones de la curia romana. Ponderense cuanto se quieran sus famosos fueros, su justicia mayor, sus cortes, y otras tales instituciones contra el despotismo. Lo cierto es, que aquellos reyes dispusieron de sus estados como cualquiera proprietario puede disponer de sus bienes muebles ó raices. Que uno dejó todo su reyno en su testamento al santo sepulcro de Jerusalen. Que á buena composicion se quedaron los templarios con una gran parte de su territorio y de sus fortalezas. Que don Pedro II, hizo un viage á Roma para recibir su corona de manos del papa. Que esta idea la concibió en vista de las nuevas decretales de Inocencio III, por las cuales este papa habia declarado que cuando un príncipe delinquia contra todo un pueblo, su correccion y castigo no correspondia sino á los sumos pontifices; y que nadie podia reinar sin su consentimiento. Que á consecuencia de las nue-

vas doctrinas contenidas en aquellas decretales don Pedro rogó al mismo Inocencio III, que lo coronara, y aun tambien que lo armara caballero con la ceremonia de entregarle la espada por sus manos pontificias. Que tuvo á mucho honor el ser nombrado Confalon, ó alferez mayor de los ejercitos del papa; y que por estas creidas distinciones y preeminencias se hizo feudatario y censatario de la santa sede (1). Lo cierto es tambien que aquel reino fue la cuna de la inquisicion, y el taller donde el inquisidor general Aymerich fraguó su *Directorio de los inquisidores*, mucho antes que en Castilla se conociera ó admitiera la institucion del *santo oficio*......

Quisiera detenerme algo mas en estas advertencias é investigaciones: pero me distraerian demasiado de mi objeto principal, que es ahora la historia de las rentas eclesiásticas.

Entre tanto, con la fundacion de la universidad de Salamanca, y la frecuente concurrencia de los españoles á las de Bo-

(1) Zurita, *Anales de Aragon.* lib. 2. cap. 51.

lonia, y de Paris se iban propagando rápidamente las nuevas macsimas y opiniones ultramontanas. Don Alonso el sábio copió en sus partidas todas las contenidas en las decretales, y particularmente toda la teología y jurisprudencia decimal (1).

Por las leyes de aquel código no solamente se debian pagar á la iglesia diezmos de todos los frutos y ganados, sino tambien aun de los jornales y ganancias personales. Aun de las de las putas pensaban los autores de aquellas leyes que podian ecsigirse, sino mientras vivieran de sus pecados, á lo menos despues que se hubieran separado de su vicio.

„Si aquello que ganan (las personas) dice una ley, es cosa que pasa el señorio de ello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo avia non le finca demanda, nin derecho contra el, porque la pueda cobrar, tenudo es de dar diezmo por ella. Esto cae en los juglares, é en los truhanes, de las ganancias que facen por sus juglerías, ó truhanerías, é en las malas mu-

(1) Part. 1. cap. 51.

geres de lo que ganan por sus cuerpos; ca aunque á tales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo recebir. Pero la eglesia tovó por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientras vivieren en su pecado, ca despues que se partiesen del, bien lo pueden tomar, sin mala estanza (1).

¿Pudo llegar á un estremo mas escandaloso el abuso de la autoridad eclesiástica, y de nuestra santa religion? ¿Ni pudo envilecerse mas la potestad civil, que permitiendo, y aun auxiliando el curso de tales doctrinas antisociales?

Las partidas, en su primera formacion, no fueron un código nacional. Ni se escribieron de orden de las córtes; ni se aprobaron hasta la mitad del siglo XIV, y aun entonces se les dió el último lugar en la legislacion castellana, calificándolas como un derecho supletorio.

Los autores de este código fueron al-

(1) L. 12. del mismo título.

gunos jurisconsultos boloñeses, como se ve bien claramente en todo su contesto. Ademas de esto, el rey que las mandó compilar tenia motivos muy particulares para complacer en todo á la corte de Roma. Se seguia alli el gran pleito sobre su derecho á la corona del imperio de Alemania, para la que habia sido nombrado por algunos electores. Tanto para ganar el pleito como para la adquisicion y conservacion de la corona, en caso que la obtuviera, no podia buscar otros amigos, ni otros protectores mas poderosos que los papas. ¿Qué estraño es pues que los lisongeara con la fineza de adoptar las mácsimas y doctrinas, en cuya propagacion tenia aquella corte tanto empeño?

Añádase á todo esto que en la adopcion de la nueva jurisprudencia decimal, tanto aquel rey, como sus succesores tuvieron un interes muy conocido. Teniendo perdido don Alonso su pleito en Roma, continuaba sin embargo de esto intitulándose *Rey de romanos*, escribiendo cartas á muchos príncipes y comunidades de Alemania, diciéndoles que no desistia de su preten-

sion. Esta conducta disgustó mucho á la corte de Roma; y para forzar á don Alonso á la renuncia de todo su derecho, por una parte lo amenazó con la escomunion, y por otra lo aplacó con las tercias de los diezmos, cuya concesion, aunque por entonces fue solo temporal, despues se fue perpetuando por bulas de otros papas (1).

Con este cebo, claro está que los reyes, lejos de oponerse á la ecsaccion de los diezmos, procurarian al contrario estenderla todo lo posible. Pero, ni los cánones, ni las leyes bastaron por mucho tiempo para afirmar este nuevo derecho tan ecsorbitante.

El concilio de Peñafiel del año 1302 reprodujo la misma ley, apoyando las doctrinas indicadas de que la tierra, y cuanto se encuentra en ella pertenece á Dios, y que los diezmos son un reconocimiento de su dominio.

Mas, á pesar de tales esfuerzos del clero la parte mas ilustrada de la nacion no

---

(1) *Memorias históricas del rey don Alonso el Sábio*, por el marques de Mondejar. Lib. 3. cap. 31.

dejaba de conocer la debilidad de los argumentos sobre que se apoyaba la obligacion de los diezmos.

Habiéndose quejado los obispos á D. Juan primero, en las Córtes de 1390, de que algunos grandes y caballeros les usurpaban los diezmos de muchas iglesias, aquel rei mandó ecsaminar este negocio; y los caballeros le presentaron el escrito siguiente.

»Señor: nosotros habemos oido que los perlados de vuestro regno vos han querellado que nosotros levamos los diezmos de algunas iglesias que son en Vizcaya, é Guipuzcoa, é Alava, é otras partidas de los vuestros reynos: é sobre esto, señor, propusieron é digeron muchas cosas, por facer mas fuertes las sus razones, é mostrar como nos non debemos levar los tales diezmos. A lo cual, señor, con grand reverencia delante vuestra real Magestad respondemos asi.

»Señor: asi es verdad que de cuatrocientos años acá, asi que non es memoria de omes en contrario, nin por vista, nin oido, vos, señor, en Vizcaya, é Guipuzcoa é otros logares, é nosotros, é otros fijosdalgo que aqui non son, levamos siempre los diezmos de

tales iglesias, como ellos dicen, poniendo en cada iglesia clérigo, é dándole cierto mantenimiento, é diezmos señalados al dicho clérigo ó clérigos que sirven tales iglesias. E señor, segund oimos de nuestros antecesores, é ellos de los suyos, esto vino de cuando los moros ganaron é conquirieron á España, é los fijosdalgo, algunos que escaparon de la tal perdida, alzaronse en las montañas, que eran yermas, é muy fuertes, é non pobladas, é alli se defendieron de los moros . . . é para se mejor defender ordenaron que todos oviesen en sus comarcas ciertos cabdillos á quien fuesen obedientes, é estoviesen por sus mayores en las peleas que con los moros avian: é para mantenimiento de aquel cabdillo, ó cabdillos, por las costas que facia cuando se ayuntaban con el, ordenaron que todos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen . . . .

Continuaban aquellos caballeros defendiendo su derecho con otros argumentos, y respondiendo á los del clero, y en la solucion de estos, decian. » Por esta demanda que los perlados facen agora á Vos, é á nosotros, avemos avido consejo é acuerdo

con grandes letrados, é nos dicen que á lo que los perlados alegan, que en el viejo testamento fué ordenado que los sacerdotes, é ministros é servidores del templo oviesen los diezmos para sus mantenimientos, dicen que es verdad: mas por todo esto fué ordenado que los tales ministros non oviesen otras heredades, salvo los tales diezmos .... E agora, señor, como quiera que la iglesia sea por ello mas honrada, por los perlados é clérigos tener grandes estados, empero, señor, es verdad que hoy tienen los dichos perlados é clérigos, fuera de tales diezmos como llevan, muchas ciudades, é villas, é castillos, é heredades, é vasallos, con justicia alta é baja, mero misto imperio, do ponen merinos é oficiales que usan de jurisdiccion temporal é de sangre; lo cual, señor, con reverencia, non paresce bien honesto, é non fué esto usado nin consentido en la vieja ley: ca fué ordenado que los tales ministros é servidores del templo de Dios solos diezmos levasen, é non al: salvo algunos lugares apartados que les fué ordenado para tener sus ganados. E agora, señor, quierenlo todo, ca despues de la tem-

poralidad que han, quieren haber los diezmos. E señor, en los perlados levar tales temporalidades es muy contrario al servicio de Dios, é de las iglesias, é de sus personas mismas; que por esta razon andan ellos en las casas de los reyes, é en las Córtes, dejando de proveer é visitar las sus iglesias, é los sus acomendados, é saber como viven, é como pasan, en guisa, que muchos clérigos, mal pecado, por non ser visitados nin ecsaminados non saben consagrar el cuerpo de Dios, nin viven honestamente.

„E si dicen, señor, que agora en el nuevo testamento les es consentido levar los diezmos, é haber temporalidades; á esto décimos, que bien puede ser; pero *todos tienen, que si asi lo han, es porque* los decretales, é los tales *mandamientos fechos los ficieron clérigos, en favor dellos*; é por aventura, pensando que seria bien lo ordenaron; pero despues ovo en ello mayor desorden.

„Otrosi, señor, vemos que en toda Italia, que es una de las mayores provincias de la cristiandad, non les consienten levar diezmos á los clérigos, nin ge los dan; é esto por cuanto tienen é han ocupado mu-

chas temporalidades de señorios, en que ha cibdades, é villas é vasallos, é les dicen, que si quieren haber los diezmos que dejen las temporalidades (1).

Debe leerse todo aquel alegato de la nobleza, para conocer cual fué la verdadera opinion de los españoles mas sábios del siglo XIV, muy posteriores á la aprobacion de las partidas, y concilio de Peñafiel, sobre el origen, naturaleza, y gravosísima obligacion de pagar los diezmos eclesiásticos: y que el ejemplo de los judios, y demas razones alegadas para justificarlos no fueron mas que unos paliativos del interés del clero, para cohonestar y afirmar su pago.

Los autores de aquel escrito pudieran haber añadido en su alegato los hechos y observaciones espuestas anteriormente, por las cuales se manifiesta bien claramente, que aun antes de la invasion de los árabes poseyeron los señores en propriedad, no solamente los diezmos de las iglesias, sino tambien las primicias y oblaciones de los fieles, sin mas

(1) Crónica del rey D. Juan el primero. Año 1390, cap. 10.

gravámen que el de una corta asignacion para los curas.

D. Juan primero, convencido por la alegacion de la nobleza, de su justo derecho á la percepcion de algunos diezmos, mandó que no se hiciera novedad sobre tal costumbre. Pero ya que el clero no pudo triunfar en aquella demanda, continuó estrechando á los demas fieles por medios los mas violentos é indecorosos al pago de los diezmos, no solamente prediales y pecuarios sino tambien á los personales, é industriales.

Puedese formar alguna idea de la conducta del clero acerca de la ecsaccion de los diezmos, leyendo la peticion de las córtes de Madrid de 1438. „ Ca sabrá V. A. decian á D. Juan segundo, que en muchos lugares de vuestros regnos los tales clérigos é dezmeros se han muy rigurosamente en los demandar et levar, allende de aquello que segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á saber, si un home coge de una, ó de dos, ó tres ó mas heredades que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de diezmo, é de lo otro que le finca ha de pagar las ren-

tas de las dichas heredades, que podrán ser veinte, ó treinta cargas, ó mas, de las cuales rentas llevan otro diezmo. Otrosí, del dicho muelo ya dezmado han de pagar la soldada de los paneros é segadores que ge lo ayudaron á segar é coger, que podrán ser otras veinte ó treinta cargas, ó mas, de las cuales eso mismo lievan otro diezmo, segun lo cual donde les vienen diez cargas de pan del dicho diezmo lievan diez é seis: é asi por esta misma manera lievan el diezmo de los ganados, ca principalmente lievan el diezmo de todo el ganado que nace en el rebaño al Señor; é despues lievan diezmo del ganado que el dá á sus pastores: é ansi mismo demandan diezmos de las rentas de las aceñas, é molinos; é de los alquilees de las casas, é bodegas, é lagares, é de otras cosas muchas no acostumbradas de dezmar: é como ellos sean jueces é partes en este fecho, fatigan sobre ello tanto á las gentes, asi por pleito, como por descomuniones, que es una terrible cosa de decir, é especialmente las cartas de escomunion, ca por cualquiera, ó muy pequeña cosa, é de muy poco valor dan tantas cartas de esco-

munion, fasta de anatema, que cuando despues la verdad se sabe de la debda, el daño podrá montar cuatro, ó cinco, ó seis mas; é de las cartas, é costas, é absoluciones llevan diez tanto. É lo que peor es, que tan ligeras, é tan comunnmente dan las dichas cartas, é facen las dichas escomuniones, por cobdicia de levar los derechos dellas é absoluciones, que ya son tan comunes por el pueblo, que las gentes no las temen, ni dan por ellas nada; é desta guisa, é por esta manera, é por otras muchas maneras dan tantas descomuniones en el pueblo, que por ser asi muchos, pocos son los que escapan de la dicha escomunion, los unos por les tocar de fecho, los otros por la participacion.

¡Asi se quejaba el reyno! ¡Asi declamaban los representantes del pueblo español contra los abusos del clero y de la potestad eclesiástica, cuando se cree comunmente que habia en esta península mas religion, y costumbres mas puras que las actuales!

Quien haya leido y meditado aquella peticion, no tendrá por ecsagerados los cálculos indicados en la sesion de las Córtes

de 28 de julio de 1820, los cuales no bajan los valores de los diezmos eclesiásticos de un 40 hasta 70 por ciento de los productos de los frutos (1).

44 ¿Y quien es capaz de calcular lo que ha entrado en el clero español por las demandas, y limosnas á los regulares? "La ignorancia y la relajacion de costumbres de una gran parte del clero, dice el Sr. Marina, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico; y la decadencia de la disciplina monacal, y del espíritu y regularidad de los monges, efecto de sus adquisiciones y riquezas, contribuyó en gran manera á multiplicar las religiones mendicantes, las cuales se propagaron rápidamente por España en el siglo XIII, con utilidad de la iglesia, y del estado. Al principio se hicieron recomendables por su instruccion, desinteres, recogimiento, laboriosidad y observancia religiosa. Eran al principio de su establecimiento en Castilla como los principales brazos del estado eclesiástico;

(1) Diario de las actas y discusiones de las Córtes, tom. 1, pág. 397.

y con sus infatigables trabajos suplian la incapacidad del clero, y la negligencia de los prelados. Eran consiliarios de los obispos, confesores de los reyes, y oráculos en todas las dudas y negocios árduos; ocupaban las cátedras de las universidades y las de los templos; alli enseñaban la teología y la moral, y aqui el camino de la virtud, la doctrina y el catecismo. Como quiera, bien pronto se llegó á entibiar su fervor, y ya en medio del siglo XIV habia comenzado á relajarse. La multitud de negocios que la necesidad depositó en sus manos, y la parte que se tomaron en asuntos del gobierno político y doméstico, los desvió infinito del objeto y blanco de su instituto: ademas que habiéndose multiplicado estraordinariamente, y careciendo de bienes con que subsistir, apelaron á recursos poco decorosos, y perjudiciales á la sociedad. Con efecto se sabe cuan gravosos se hicieron á los pueblos con sus questas, y con cuanta familiaridad y confianza se mezclaban en el gobierno interior de las familias: dictaban sus testamentos, recomendando en ellos á su órden ó comunidad respectiva, y escluyendo, si podian,

á todos los demas: pretendian legados; se abrogaban los derechos de sepultura, y bajo pretesto de caridad y de predicar la divina palabra ecsigian de los labradores donaciones violentas, y los obligaban á abandonar la agricultura para acudir á sus predicaciones; abusos que los procuradores de las ciudades y villas reclamaron muchas veces, pidiendo el conveniente remedio (1).

Yo me acuerdo haber leido en la portada de uno de los conventos mas famosos de regulares mendicantes de esta península la inscripcion siguiente.

Nihil habentes, et omnia possidentes.

¡Como suele abusarse de las palabras, aun en lo mas sagrado! Se han intitulado siervos de los siervos del Señor los papas, que verdaderamente han sido reyes de reyes, y señores de los señores. Y se han llamado mendígos ó mendicantes muchos religiosos, que profesando la pobreza evangélica han gozado rentas de cuatro, seis, y aun de veinte mil, y mas ducados.

---

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla*, § 347.

¿Qué padre, labrador ó artesano, comparando la suerte desdichada que esperaba á sus hijos comunmente con las grandes ventajas espirituales y temporales que podian prometerse vistiendo el santo hábito, y á muy poca costa; que por este medio podian llegar á ser prelados, provinciales, generales, obispos, y aun cubrirse delante del Rey, como los grandes de España de primera clase; que á mal librar no podia faltarles casa, cama, vestido y una comida, sino opípara, á lo menos mas segura y mucho mejor que la ordinaria en los de su oficio; qué padre digo, podia dejar de desear, y de inclinar á alguno de sus hijos á profesar en alguna de tales religiones?

Asi no es de admirar que el número de los regulares haya pasado en algun tiempo de 60 poseedores de todo, bajo la denominacion de pobres, y mendicantes.

No discurriré yo ahora sobre la influencia de tales instituciones religiosas en la decadencia de la industria y la agricultura. No se necesita un gran talento para conocer que cuanto mas se disminuyan los estímulos al trabajo honesto del campo, y de los oficios

mecánicos, otro tanto debe disminuirse y entorpecerse la aplicacion á estos medios de subsistir. Y ¿qué otra causa puede influir mas en el entorpecimiento de esta aplicacion que la facilidad de encontrar otros recursos menos penosos, no solamente para vivir con alguna comodidad, sino para brillar con las mas honoríficas dignidades?

45 Y ¿qué se dirá de las órdenes militares? ¿Qué de esas reliquias de las instituciones mas grotescas y monstruosas de los siglos bárbaros? ¿No son bien chocantes á los ojos de la filosofia, y de nuestra santa religion esas bambochadas, ó mezclas de principios profanos y sagrados, y esos cuerpos compuestos de elementos los mas heterogéneos? Las insignias de los religiosos militares son la cruz y la espada, esto es, los símbolos mas característicos de la paz y de la guerra; del amor y el ódio; de la pobreza y la riqueza; de la humildad cristiana y de la soberbia y vanagloria caballeresca. ¿Puede haber estremos mas opuestos?

Que cuando los mahometanos amenazaban á la libertad de Europa, con el alfange y el alcoran, los nobles valientes esti-

laran una práctica semejante, podrá no estrañarse. Mas en el estado actual, en que no tiene esta península guerra con los moros, y aun cuando la haya no son los caballeros cruzados los que los han de combatir ¿no son bien inútiles tales institutos? Que se premie el valor, y se honren las hazañas y servicios militares con cintas, vandas, y otras tales distinciones nada costosas al erario, será muy justo. Mas gravar al estado con las pingües rentas de cerca de doscientas encomiendas (1), y los gastos de un consejo, ó de una junta destinada para el gobierno privativo de tal antigualla, esto no parece una política muy ilustrada.

46 He indicado las principales fuentes de las rentas eclesiásticas. No he incluido entre ellas las bulas de la Santa Cruzada, y del indulto cuadragesimal, cuyos productos pasan de 20 millones anuales; porque podrá decirse que estas no son rentas del cle-

(1) Puede leerse en la *Guia de forasteros*, de la monarquía absoluta la enumeracion de las encomiendas de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y los valores de sus rentas.

ro, sino del estado civil. Tampoco hablaré de las gruesas sumas que se estrahian de esta península para impetrar en Roma dispensas de parentescos, y otras gracias, las cuales pasaban de seis millones. Los hechos y observaciones espuestas en esta historia pueden ya haber dado bastantes ideas de las enormes riquezas del clero español.

47 „Sin embargo de esto, decia el Sr. Ros, tienen poco fundamento las invectivas con que algunos políticos zahieren á los eclesiásticos, sobre las innumerables riquezas que suponen en la iglesia, pues de su posesion no se le sigue perjuicio al estado. No hay sociedad civil que carezca de infelices, y desgraciados, ni gobierno en donde no se crea que es una de sus principales obligaciones la de socorrer y aliviar las necesidades de sus conciudadanos. Su misma sensibilidad enseña al hombre á compadecerse de las miserias de sus semejantes; y asi como el estado necesita de magistrados para conservar el órden civil, asi tambien debe tener ministros que cuiden de los pobres y necesitados.

„A la ley de Jesucristo deben los gobiernos la formacion de unos hombres que

hacen especial profesion de la pobreza, y la templanza, para contentarse con poco, y tener mas con que socorrer las miserias del prójimo; que abrazan la castidad, para no tener mas hijos de que cuidar que los espirituales; y que se emplean en cuantos ministerios les dicta la caridad, haciéndose todos para todos, como enseña S. Pablo. Abandonando en manos de los ministros de la religion parte de sus bienes, el estado formó un Patrimonio Real, y efectivo, para el socorro de aquellos infelices, que por carecer de lo necesario para sustentarse, podrian perturbar la paz de sus conciudadanos. . . . .

Tal ha solido ser la lógica, ó la táctica de muchos eclesiásticos. Suponer mala fé, dañinas intenciones y desafecto al clero en todos los que notan sus abusos de la religion; y calificar de invectivas maliciosas, y tal vez de blasfemias y heregías las razones mas claras con que, no solamente los políticos, sino los santos padres, y aun el clero mismo ha manifestado repetidas veces su indignacion contra la codicia sacerdotal. El mismo autor de la indicada apolo-

gía no ha dejado de conocer los detestables y muy frecuentes engaños que suelen cometerse en el tráfico de las misas; él mismo conoció los fráudes con que los clérigos franceses propagaron la creencia de la obligacion de pagar diezmos á la iglesia; él mismo desestimó los frívolos argumentos con que algunos papas se empeñaron en arraigar tales opiniones. Ninguna fuerza hicieron al señor Ros, ni el ejemplo de los judíos, ni el dominio universal de Dios, sobre que tanto han insistido muchos teólogos y canonistas.

El mismo señor Ros dice, que „aunque en el siglo XII se hizo muy comun el uso de los diezmos en Leon, y Castilla, no eran entonces en las mas de las iglesias, *sino unas oblaciones voluntarias* (1); que la causa principal de haberse introducido los diezmos en las provincias de España, que no reconocieron sobre sí el imperio francés, fue la liberalidad de nuestros reyes, y de los demas señores; y que hasta el año de 1501 no hubo ley general que obligase á los españoles á su paga (2).

(1) Cap. 13, §. 19, y 25.
(2) Ib. §. 26.

Quien escribia con tanta crítica sobre estas materias delicadísimas de la teología, y la jurisprudencia canónica ¿cómo pudo creer que no habia ecsorbitancia, ni demasia en las riquezas del clero español? Ni como pudo afirmar seriamente, que *de su posesion no se le sigue perjuicio al estado*?

48 No es facil calcular los productos netos de las rentas eclesiásticas. Los repetidos esfuerzos del gobierno para llevar á efecto la estadística de esta península han sido hasta ahora infructuosos; y lo serán respecto del clero, mientras la administracion de sus rentas no salga de sus manos. Sin embargo de eso, no faltan datos bastante seguros para formar alguna idea de su ecsorbitancia.

Las córtes pidieron muchas veces que se restringiera á las iglesias y monasterios la libertad de adquirir bienes raices, diciendo las de 1523 que segun lo que compraban, y las mandas y donaciones que se les hacian, *en pocos años podria ser suya la mas hacienda del reyno*, y añadiendo que *si menester fuere*, se suplicase al papa la aprobacion de aquella ley. Se decretó efectivamente, y se pasaron á Roma los oficios

competentes para su confirmacion.

Otros reyes de España muy católicos no habian tenido tales atenciones con la corte pontificia, para espedir otras leyes semejantes. Y si las tuvieron Cárlos V, y Felipe II, no fue ciertamente tanto por escrúpulos religiosos, como por otras consideraciones políticas; porque los papas tenian entonces demasiada influencia en las córtes européas, y convenia no disgustarlos.

Ello fue, que á pesar de las córtes fueron creciendo el número y las riquezas del estado eclesiástico secular y regular. A principios del siglo XVI se calculaban ya las riquezas del clero en una tercera parte de las de toda la península (1). Despues de aquel tiempo se crearon muchas nuevas órdenes religiosas, y entre ellas la riquísima de los Jesuitas; y se fundaron innumerables capellanías, y otros establecimientos pios, administrados por los eclesiásticos. Solo en Madrid se fundaron mas de 40 conventos de religiosos y religiosas, todos con buenas ren-

(1) Not. 23.

tas, en bienes raices, ó en limosnas (1).

49 En el año de 1764 D. Francisco Carrasco, fiscal del consejo de Hacienda, hizo una representacion al rey sobre la necesidad de una nueva ley contra las adquisiciones de las manos muertas, uniendo á ella dos estados de los bienes que poseía el clero en Castilla, segun lo que resultaba de las diligencias practicadas para la única contribucion.

Por el primero constaba que los legos tenian 61,196,166 medidas de tierra, cuyos valores ascendian á 817,282,98 reales; productos de casas, diezmos, censos, molinos, artefactos, y toda clase de edificios 254,086,009. Cabezas de ganado de todas especies, 29,006,238. Industrial, comercio, y salarios fijos 531,921,798. Y que el estado eclesiástico poseia 12,209,053 medidas de tierra, con valor de 161,392,007 reales. En casas, edificios, artefactos, diezmos y primicias 164,154,498. Cabezas de ganado 2,933,277. Industrial, comercio,

(1) Gil Gonzalez Dávila, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid.*

y grangerías 12,321,440.

En el segundo plan se refiere el número de eclesiásticos seculares y regulares. Desde aquel tiempo ha variado mucho la poblacion, en todas sus clases. Por el censo del año 1797 resultaba que habia en esta península 86,546 eclesiásticos seculares; 62,249 religiosos, y 33,630 religiosas: total, 182465.

Tengo una copia de la representacion que hizo el procurador mayor de Sevilla en el año de 1801, con motivo de la contribucion estraordinaria de 300 millones de reales que se habia impuesto en todo el reyno, en la cual probaba con los datos mas ecsactos, que comparadas las rentas de los seglares con las de los eclesiásticos, las de estos ascendian á un 86 por ciento, y los legos no pasaban de un 14 por ciento de todas las de aquella ciudad.

43 Mas ¿para que se necesitan otras pruebas de la ecsorbitancia de las rentas eclesiásticas de España que las que suministra la sencilla reflecsion sobre uno de sus ramos, cual es el de los diezmos? No me detendré yo á ecsaminar si esta contribucion, estermina-

dora de la agricultura, equivale á un 26, un 40, ó mas por ciento, como pretenden algunos economistas. Ni me pararé tampoco en ponderar sus inconvenientes. ¿Que puede añadirse á los juiciosos y elocuentes discursos con que las Córtes han discutido esta materia? Sin embargo, añadiré alguna otra observacion para hacer mas palpable su injusticia.

España necesita 660,096231 reales para el pago de sus obligaciones ordinarias, y no puede contar mas que con 460,000000 de manera que le faltan 200,116231, para cubrir sus gastos mas necesarios (1).

Solo por los diezmos gozaba el clero mas de 500 millones, sin contar las rentas de sus predios, las limosnas, y otros derechos, que puede asegurarse sin temeridad que le producian otro tanto. ¿Quien, reflec-

(1) *Memoria sobre los presupuestos de los gastos, de los valores de las contribuciones y rentas públicas de la nacion española, y de los medios para cubrir el deficit*, presentada á las córtes de 1820 por el Sr. Canga Argüelles, secretario de estado y del despacho universal de hacienda.

sionando sobre estos solos datos, no se ha de asombrar al ver que una sola clase de la nacion española, aunque demasiado numerosa, muy pequeña, comparada con las demas, que pasan de diez millones de almas, gozara mas renta que el gobierno encargado de su defensa, y del fomento de su prosperidad?

Es verdad que de aquellas rentas del clero habia que rebajar algo mas de veinte millones del Escusado; veinte y tres del Noveno; once de las tercias reales; doce de la tercera parte pensionable de las mitras; y veinte y cinco del Subsidio, que al todo suman cerca de cien millones (1).

Pero, aun suponiéndolas solamente de 500 millones, que es la regulacion que se ha hecho últimamente para la abolicion de su mitad ¿es muy conforme á la razon y á la justicia que los ministros de una clase, que debe servir de ejemplo de moderacion, de parsimonia, y de desprendimiento de los bienes terrenos, haya de gozar rentas muy superiores á las de todos los empleados en el gobierno civil?

(1) Asi consta por aquella memoria.

44 Entre otros grandes beneficios que las córtes han hecho ya á la España no han sido los menores los desengaños de algunas preocupaciones, que hasta ahora habian pasado como mácsimas y principios muy fundamentales de la moral cristiana. Una de ellas era que la obligacion de pagar los diezmos procedia de institucion y derecho divino: y otra, que la autoridad civil no podia lícitamente reformar los abusos de la religiosa, sin consentimiento de los papas. Las discusiones de las córtes que han precedido á muchos de sus decretos, sancionados ya por el rey, han demostrado la falsedad de tales opiniones, que antes se creían casi como dogmas de nuestra santa fé católica, y su impugnacion se calificaba muy comunmente de impiedad, y de heregía.

Mas á la verdad, las córtes no han sacado hasta ahora todo el fruto que pudiera esperarse de su ilustracion, y mas en unas circunstancias tan favorables para las grandes reformas, como fueron los primeros momentos del júbilo y entusiasmo nacional por la reconquista de su libertad.

Las rentas eclesiásticas, y particularmen-

te los diezmos eran muy ecsórbitantes, y sus orígenes tan viciosos como se ha demostrado, ó acabado de demostrar en esta historia. Pero, sin embargo de eso, fuese por preocupaciones religiosas, ó por temor á las censuras eclesiásticas, y á la nota de impiedad á que se esponian los renitentes á su pago, la costumbre la habia hecho menos intolerable: y ademas de esto la corona libraba sobre ellos mas de una quinta parte de la hacienda nacional; y las universidades, seminarios, y otros establecimientos de beneficencia pública sacaban tambien de los diezmos gran parte de sus dotaciones.

En tales circunstancias, lo que parece que dictaba la mejor política era, ó no hacer novedad alguna en la ecsaccion de esta renta, hasta tener otra tan segura, y menos gravosa para cubrir todos los gastos necesarios para aquellos objetos, ó en caso de considerarla absolutamente incompatible con el bien general, que acabaran de secularizarse todos los diezmos, como estaba ya secularizada una gran parte de ellos; que el gobierno, con conocimientos mas claros que los que pudo tener anteriormente, conti-

nuara las dotaciones á que estaban adictos, rebajando poco á poco las menos necesarias; y que consolidado ya el nuevo sistema de hacienda nacional, se recargaran las rentas eclesiásticas indispensables para el culto y sus ministros sobre las demas contribuciones, haciendo menos sensible este recargo con la gracia de la abolicion total de los diezmos.

No faltaron diputados que propusieran que desde luego se estinguiese totalmente esta contribucion: mas prevalecieron los que opinaron que se redujera á la mitad, regulada en 250 millones; y que á los poseedores de diezmos secularizados se les compensara su pérdida con fincas nacionales.

El resultado ha sido, que los contribuyentes, despreocupados del prestigio de que los diezmos son de institucion divina, se resisten á su pago, aun mucho mas que cuando los pagaban por entero. Que las armas espirituales con que la jurisdiccion eclesiástica ausiliaba antes su cobranza, son casi absolutamente nulas. Que la enseñanza pública, y demas establecimientos de beneficencia están indotados, y por consiguiente sin efecto los nuevos métodos aprobados para sus

mejoras. Que la hacienda nacional no percibe rentas equivalentes á las que antes ecsigia del clero. Que se aumenta diariamente su descrédito, y por consecuencia necesaria la imposibilidad de cubrir sus gastos mas necesarios . . . .

Es de esperar que con estas tristes esperiencias las córtes actuales completen el arreglo ya principiado de las rentas eclesiásticas, empresa tan dificil, como necesaria para el bien general de esta monarquía.

NOTAS. *

I. Multos conspicimus, qui opprimunt per potentiam, vel furta committunt, ut de multis parva pauperibus tribuant, dum suis sceleribus glorientur, publiceque diaconus in ecclesia recitet offerentium nomina: tantum offert illa: tantum ille pollicitus: placentque ad plausum populi, torquentes eos justitia; damusque materiam miseris, ut gaudeant ad ea quæ tribuunt. et non lugeant ad ea quæ rapuerint. S. Hieronymus. in Ezech. cap. 18.

II. Proinde, salubri deliberatione censemus, ut pro singulis quibuscumque ecclesiis, in quibus presbyter jussus fuerit per sui episcopi ordinationen præesse, pro singulis diebus dominicis sacrificium Deo procuret offerre, et eorum nomina, à quibus ecclesias constat esse constructas, vel qui aliquid his sanctis ecclesiis videntur, aut visi sunt contulisse, si viventes in corpore sunt, ante altare recitentur, tempore missæ: quod si ab hac discesserunt, vel discesserint luce, nomina eorum cum defunctis fidelibus

(*) En la numeracion de las notas ha habido algunas equivocaciones; pero el contesto de ellas mismas manifiesta bien las páginas á donde pertenecen. = Las citas de las páginas 94, y 95, deben ser una sola. = En la 2 de la pág. 96, debe leerse *De Decimis, in Sexto.* = En la de la pág. 97, deben omitirse las letras. Not.

racitentur, suo ordine. Mendoza, com. in can. 29 concil. eliberit. cap. 59.

III Emendari placuit, ut qui baptizantur (ut fieri solebat) nummos in concham non mittant; ne sacerdos, quod gratis accepit, pretio distrahere videatur. Conc. eliber. can. 28.

IV. Quod si illi, propter lenitatem et mansuetudinem comitis sui, eidem comiti, honoris et obsequii gratia, quidpiam de rebus suis exhibuerint, non hoc eis pro tributo, vel censu aliquo computetur, aut comes ille, vel succesores ejus hoc in consuetudinem præsumant, neque eos sibi, vel hominibus suis, aut mansionaticos parare, aut veredos dare, aut ullum censum, vel tributum, aut obsequium, præter id quod jam superius comprehensum est, præstare cogat. Præceptum Ludovici Pii pro Hispanis qui in regno francorum manebant. Canciani, *Barbarorum leges antiquæ*. Vol. 4. pág. 205.

V. En una sentencia arbitral dada por don Fernando el católico en Guadalupe, el dia 21 de abril de 1486, se leen, entre otros capítulos, los siguientes.

9. Item, sententiam, arbitram, é declaram, que los dits senyors no pugan pendre per didas per sos fills, ó altres qualsevols creaturas las mullers dels dits pagesos de remença, ab paga, ne sens paga, menys de lur voluntat, ni tampoc pugan la primera nit que lo pages prend muller dormir ab ella, ó en senyal de senyoria, la nit de las bodas, apres que la muller será colgada en lo lit, pasar sobre aquell, sobre la dita muller, ni pugan los dits se-

nyors, de la filla, ó fill de pages, ab paga, ni sens paga, servirse dells, sens sa voluntat, ni pugan compellir los dits pagesos á pagar los ous appellats de cugul; ni dret de flassada de cap de casa, la cual se preten, que quant moria lo pages, lo senyor lals prenia, ó nols dexaba soterrar, fins que la millor flasada de casa se habia presa; ne tampoc pugan los dits seniors ó senioras, per respecte de la senyoria que sobre los dits pagesos tenen (puix no sie per rapate de la senyoria del castell, ó jurisditio) ferlos prohibitions que no venan forment, civada, vi, é altres cosas, sens licentia, é permis dels dits senyors.

10. Item sententiam, declaram, é arbitram, que los pagesos no sien obligats pagar polls de astor, ni pa de ca; ni dret appellat brocadella de cavall, ni tampoc los dits senyors pugan compellir los dits pagesos á usos appellats cussura, enterca, alberga, menjar de balles, pernas de carnsalada, arages, morto, é anell magenc, porc, é ovella ab let, canal de porc, vi de trescol, vi appellat den Besora, sistella de raims, carabassa de vi, fex de palla, cercols de bota, mola de moli, ni adob de resclosas, blat de acapte, jovas, batudas, jornals, podadas, fermadas, segadas, traginas, é altres semblants drets é servituts personals, pus no sien capbrevadas, é si serán capbrevadas, é los dits pagesos, ó algu de ells mostrarán autenticament dins cinqanys de sus dits davant nos, ó de la persona per nos deputadora, com los dits drets é servituts son estats introduits ab cauthela, é deceptio per los dits senyors, ó en lo princi-

pi, quant se principiaren, foren principiats per los dits pagesos sens causa é titol precedent, sino graciosament, é per cortesia, é á pregarias dels dits senyors, é apres ab la dita introductio deceptiva, é cautelosa, ó principi gracios, los dits pagesos continuaren pagar, é los dits senyors ab la dita possesio axi adquirida los capbrevaren, declarat per nos lo sobredit, dallá avant los dits pagesos no sien tinguts pagar, ó fer las ditas servituts, ans cessen, é hajan á cesar en tota manera, no obstant sien capbrevats: pero que entretant que per los dits pagesos no será demostrat lo de sus dit, é per nos determinat, segons dit es, que paguen é fazan las ditas servituts capbrevadas, é azo mateix pronunciam é manam sie fet en lo dret appellat lo col, ó fabregá de destret. . . . . .

12. Item pronuntiam, sententiam, é arbitram que los pagesos, sens licentia de son senyor, ó senyors pugan, els sie licit vendre, dar, permutar, é alienar de sos bens mobles, á tota sa voluntat, exceptat lo cup mayor é principal del Mas, ó casa, lo qual nos puga vendre sens licentia del senyor, ó senyors.

13. E mes sententiam é declaram, que lo pages no puga vendre, ni alienar á persona estranya lo Mas, ni las terras al dit Mas contigües, é afixas, é ab las quals lo te establit, pero las que haura adquiridas per sa industria, encara que las haja posseidas per trenta anys, ó mes, aquellas puga, é li sie licit alienar sens licentia del senyor, ó senyors. Si empero en los establiments expressament deya, qu

non poguessen alienar, que allo se haja de servar.

14. Item, pronuntiam, é arbitram, é declaram que los dits pagesos no sien tenguts pagar censos de castlanias, ni guaytas des castells enderrocats, en los quals nos pos habitar, ni en temps de neccesitat si poria recullir. . . . .

15. Item, que los dits pagesos sien tenguts de aqui avant integrament, sens frau algu, be, é lealment á lur senyor, ó senyors, als quals pertany, pagar delmes, primicias, censos, tascas, quints, quarts, é altres drets reals que sien acostumats pagar, per raho é causa dels masos, terras é possessions que posseeixen é posseiran, si ja no era que per los dits pagesos, ó successors lurs, ó per algu de ells se mostrar ab instruments, ó alsres authenticas escripturas é documents, no esser tinguts á la paga dels dits delmes, primitias, censos, tascas, quints, quarts, é altres drets reals, ó de parte de aqnells, ó de algu de ells. . . . . Pragmaticas, y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del cap. de cort 24 de las Corts, per la S. C. y reyal mayestat del rey don Philip nostre senyor, celebradas en la vila de Montso, any 1585. Lib. 4. tit. 13.

VI. Multorum querela hanc constitutionem exegit. Quia cognovimus episcopos per parrochias suas, non sacerdotaliter, sed crudeliter desævire, et dum scriptum sit, *forma estote grægis*, *neque dominantes in clero*, exactiones dioecesi suæ, vel damna infligunt. Ideoque (excepto quod veterum institutiones à parochiis habere jubent episcopos) alia, quæ hucusque præsumta sunt, denegentur: hoc est, neque

in angariis presbyteros, et diaconos, neque in aliquibus fatigent indictionibus, ne videantur in ecclesia Dei exactores potius quam Dei pontifices nominari. Hi vero clerici, tam locales, quam diocesani, qui sese ab episcopo gravari cognoverint, quærelas suas ad metropolitanum defferre non differant; qui metropolitanus non moretur hujusmodi paæsumptiones districte vetare. Conc. Tolet. III. can. 50.

VII. *Avaritia radix cunctorum malorum*, cujus sitis etiam sacerdotum mentes obtinet. Multi enim fidelium, in amore Christi, et martyrum, in parochiis episcoporum basilicas construunt; oblationes conscribunt; sacerdotes hæc auferunt, atque in usus propios convertunt. Inde est, quod cultores sacrorum deficiunt, dum stipendia sua perdunt. Inde labentium basilicarum ruinæ non reparantur, quia avaritia sacerdotali omnia auferuntur. Pro qua re constitutum est à præsenti concilio, episcopos ita dioeceses suas regere, ut nihil jure præsumant auferre; sed, juxta priorum auctoritatem conciliorum, tam de oblationibus, quam de tributis, ac frugibus tertiam consequantur. Quod si amplius quippiam ab eis præsumtum extiterit, per concilium restauretur, appellantibus, aut ipsis conditoribus, aut certè propinquis eorum, si jam illi à sæculo decesserunt. Noverint autem conditores basilicarum, in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt nullam potestatem haberei sed, juxta canonm instituta, sicut ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere. Conc. Tolet. IV. can. 33.

VIII. Placuit, ut si quis basilicam, non pro de-

votione fidei, sed pro quæstus cupiditate ædificat, ut quidquid ibidem de oblatione populi colligitur, medium eum. clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipse condiderit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri. Hoc ergo de cætero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam, quæ non pro sanctorum patrocinio, sed magis tributaria conditione est condita, audeat consecrare. Conc. Bracar. 2. can. 11.

IX. In sancta Dei ecclesia, diebus festis, pro consuetudine, et mercede, communicationis tempore, à fidelibus pecuniam novimus poni. Pro hoc placuit sancto concilio hanc rectitudinis ponere regulam, ut quia omni clero communis labor manet in officio sancto, omnibus juxta meritum ex hoc rependatur vicisitudo. Statuimus, in nostris ecclesiis, vel civitatibus, hoc esse servandum, ut quidquid pecuniæ à fidelibus in ecclesia fuerit oblatum, fideliter collectum maneat, et conservatum, et fideliter episcopo præsentetur, qualiter exinde tres partes fiant æquales : unam episcopus habeat, et alteram presbyteri, et diaconi inibi deservientes consequantur, et inter se, ut dignitas et ordo poposcerit, dividant; tertia vero subdiaconibus, et clericis tribuatur, ut à primiclero, juxta quod in officio eos præscit esse intentos, ita singulis dispensetur. Similis forma, et de parrochitanis presbyteris in ecclesiis illis à Deo credirir erit servanda. Con. Emeritense an. 666. can. 17.

X. Ad oeconomum pertinet reparatio basilicarum, atque constructio; actiones ecclesiæ in judiciis, vel in proferendo, vel in respondendo; tribut;

quoqur acceptio, et rationes eorum, quæ inferuntur; cura agrorum, et culturæ vinearnm, caussæ possessionum, et servitialium stipendia clericorum, viduarum, et devotarum pauperum; dispensatio vestimenti, et victus domesticorum clericorum, servitialium quoque, et artificum, quæ omnia, cum jussu et arbitrio sui episcopi, ab eo implentur. Aguirre. vol. 3. p. 456.

XI. Sexta actione comperimus, Fragitanum cordubensis ecclesiæ presbyterum, à pontifice suo injuste olim dejectum, et innocentem exilio condemnatum. Quem rursus ordini suo restituentes, id denuo adversus præsumtionem nostram decrevimus, ut juxta priorum synodalium sententiam, nullus nostrum, sine concilii examine, dejiciendum quemlibet presbyterum, vel diaconum audeat. Nam multi sunt, qui indiscussos, potestate tyrànica, non auctoritate canònica, damnant; et sicut nonnullos, gratiæ favore, sublimant, ita quosdam, odio, invidia que permoti, humiliant, et, ad levem opinionis auram, condemnant, quorum crimen non approbant. Conc. Hispalense 2. can. 6.

XII. Placuit, ut nullus episcoporum, cum per dioeceses suas ambulat, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat, neque tertiam partem ex quacumque oblatione populi in ecclesiis parochialibus requirat; sed illa tertia pars pro luminariis ecclesiæ, vel recuparatione servetur, et singulis annis episcopo inde ratio fiat. Nam si tertiam partem illam episcopus tollat, lumen, et sacra abstulit ecclesiæ. Similiter, et ut parochiales

clerici servili opère in aliquibuc operibus episcopo servire non cogantur; quia scriptum est, *Neque ut dominantes in clero.* Conc. Braccharen. II. can. 7.

XIII. In medio cœtus nostri deducta est quorumdam consuetudo inordinata sacerdotum, qui parochias suas, ultra modum, diversis exactionibus, vel angariis comprimunt, vel quod quamplures ecclesiæ destitutæ persistunt. Iccirco huic nostræ adunationis decernit, atque instituit, ut tertias, quas antiqui canones de parochiis suis habendas episcopis censuerunt, si eis exigendas crediderint, ab ipsis episcopis diruptæ ecclesiæ reparentur; si vero eas maluerint redere, ab earumdem ecclesiarum cultoribus, sub cura et sollicitudine sui pontificis reparatio eisdem adhibenda est basilicis.

Quod si omnes ecclesiæ, aut incolumes fuerint, aut quæ diruptæ erant, reparatæ extiterint, secundum antiquorum canonum instituta, tertias sibi debitas unusquisque episcopus assequi si voluerit, facultas illi omnimoda erit, ita videlicet, ut citra ipsas tertias, nullus episcoporum quippiam pro regis inquisitionibus á parochitanis ecclesiis exigat, nihilque de prædiis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid, caussa stipendii dare præsumat. Sed et hoc necessario instituendum delegimus; ut plures ecclesiæ uni nequaquam committantur presbytero; quia solus per tot ecclesias nec officium valet persolvere, nec populis sacerdotali jure occurrere, sed nec rebus earum necessarium curam impendere; ea scilicet ratione, ut ecclesia, quæ usque ad decem habet mancipia, super se habeat sacerdotem, quæ vero minus decem man-

cipia habuerit, aliis conjungatur ecclesiis. Con. Tolet. XVI, can. 34, et 35.

XIV. Multi igitur horreo inutiles dominico.... nobiscum, vel fugere, vel compati, vel etian delitescere recusantes, pietatem relinquunt; fidem prævaricantur; abdicant religionem; Crucifixum detestantur; sese (¡proh dolor!) impietati tradentes, submittunt colla dœmonibus; blasphemant, detrahunt; subveruntque christicolas. Plurimi etiam, qui pridem nobiscum sano sensu victorias martyrum prædicabant, constantiam efferebant, laudabant trophæa, extollebant agonem, tam ex sacerdotibus, quam ex laicis, sententias mutant; aliter sentiunt; judicant indiscretos, quos hactenus felicissimos asserebant. S. Eulogius, in *Memoriali*. Lib. 2, cap. 15.

XV. Plurimæ sedes episcoporum desertæ, et sine nomine jacent, multitudine prædatorum. Conc. Pampilon. an. 1023.

XVIII. Pontifices ecclesiæ B. Jacobi soliti fuerant militaribus armis protecti, ad bella incedere, et sarracenorum audaciam durius retundere: unde apud gallæcos inolevit hoc proverbium: episcopus S. Jacobi, baculus et ballista. Nec mirum, cum tunc temporis tota fere Hispania rudis et illitterata esset. Nullus equidem hispanorum episcopus sanctæ romanæ ecclesiæ, matri nostræ, servitii, aut obedientiæ quidquam tunc reddebat. Hispania toletanam, non romanam legem recipiebat. Sed postquam Aldephonsus, bonæ memoriæ, romanam legem, romanasque consuetudines hispanis contradidit, ex tunc utcumque obliterata quadam nebula inscientiæ, sanctæ ecclesiæ

vires in hispanis pullulare cœperunt. ¿ Quid enim memorem rudes et imperitos anteriores ecclesiæ S. Jacobi fuisse prælatos? Tempore si quidem toletanæ legis, quidam cardinalis atque legatus S. R. Ecclesiæ venit in Hispaniam, ut videret, quid scientæ, quid religionis, quidve consuetudinis ecclesiasticæ ibi haberetur. Cumque venisset in Gallæciam, nuntios suos, ut decebat, ad episcopum loci illius Compostellam præmisit. Episcopus autem compostellanus, accersito uno de thesaurariis ecclesiæ B. Jacobi, ecce, inquit, adest cardinalis romanæ ecclesiæ: vade, et quantum obsequii impendit tibi Romæ, tantumdem impendas ei Compostellæ: quantum famulata est tibi romana ecclesia, tantumdem famuletur ei Compostellana ecclesia. Quod dictum, nullo sale conditum, imo magno supercilii pondere suffarcinatum, romana ecclesia usque in hodiernum diem habet præ oculis, et rememoratum, sæpius ecclesiæ B. Jacobi obfuit, et obest. *Historia Compostelana.* Lib. 2, cap. 1.

Verebatur siquidem romana ecclesia ne compostellana ecclesia, tanto subnixa apostolo, adeptis juribus ecclesiasticæ dignitatis, assumeret sibi apicem et privilegium honoris in occidentalibus ecclesiis: et, sicut romana præerat ecclesia, et dominabatur cæteris ecclesiis, propter Apostolum, sic et compostellana ecclesia præeset, et dominaretur occidentalibus ecclesiis, propter apostolum suum; quod romana ecclesia, et tunc nimium verebatur, et usque hodie veretur, et præcavet in futurum. Ib. lib. 2, cap. 3.

XIX. Nobilitatis mancipia sumus; et tunc præclare ad honores evehimur, cum ingenuos instituendi

adolescentes nobis cura demandatur: pædagogis autem talis honor in nobilium domibus habetur, qualem repudiarent, præ pudore, parasiti, si saperent: nam auteambulones, et apparitores injuriam putarent.... Alf. García Matamoros. *De ratione dicendi.*

XX. De los hijos del Abat. Esto es fuero: que ningun hijo de abat non debe heredar en lo de su padre, si non fuere por alimosna que le de algo el abat, por su alma. Mas si él muriere, et non le mandare á la hora de la muerte de lo suyo, ó de ante, debenlo heredar sus hermanos, ó los homes mas propincuos parientes, como heredan de otra manera. Fuero de Búrgos. Tít. 71.

XXII. Ostendunt præallegata decreta, quam indignum sit, ut actioni, functionive tam sanctæ, ac sublimi, in ministrum hodie, non laicus modo, sed nescio quis vilisimus, ac immorigerus puerulus, seu juvenis adhibeatur; quem nec honestiores laici, immo opifices sibi ministros adsciscere vellent. Immo adeo apud plerosque viluit Missæ Sacrificium, ut vel laicum honestiorem quasi pudeat, sibique quasi dedecori vertat, Sacerdoti in Missæ celebratione ministrare; illudque quodam modo proprium puerorum, aut famulorum credatur. Jur. ecclesiast. univ. part. 2, sect. 1, tít. 5, §. 30.

XXIII. » La renta de toda España, decia Lucio Marineo Sículo, escritor del tiempo de los Reyes Católicos, segun mi juicio, y de otros, se divide toda en tres partes, casi por igual; de las cuales es la una de los reyes; y la otra de los grandes y caballeros; y la tercera de los perlados y sacerdotes.

De las cosas memorables de España, lib. 4.

Aquel mismo autor nos dejó un estado de las rentas que gozaban en su tiempo los grandes, y títulos, arzobispos y obispos de toda esta península. El arzobispo de Toledo tenia mas de 80U ducados. El de Sevilla, 24U. El de Santiago, 20U. El de Granada, 10U. El de Zaragoza, 20U. El de Valencia, 13U. El de Tarragona, 8U. Algunos obispos no pasaban de 3 á 4U ducados; y aun los de Lugo, Mondoñedo y Almería no tenian mas de 1500. Ib.

SUMARIO.

Núm. I. y II. Orígenes de la propriedad. III. Preponderancia del sacerdocio en los gobiernos, y sus causas. IV. Suma diferencia entre el espíritu del cristianismo, y el de las demas religiones. V. Primer estado de la iglesia católica. Comunidad de bienes. VI. Corta duracion de aquel estado. VII. Primera renta del clero, la de su trabajo personal en algun oficio mecánico. VIII. Oblaciones y donativos voluntarios de los fieles. IX. Dudas entre los apóstoles sobre si debian admitirse las oblaciones. X. Prevenciones de san Pablo contra los hipócritas. XI y XII. Continuacion de la disciplina apostólica sobre el trabajo personal de los clérigos hasta la conversion de Constantino al cristianismo. XIII. Variaciones en la disciplina eclesiástica por aquel memorable acaecimiento. XIV. Males que se siguieron de los privilegios concedidos al clero por aquel emperador. Leyes de sus succesores para mo-

derarlos. XV. Que nadie dudaba entonces de la legitimidad de la potestad civil para tales reformas. XVI. Notable doctrina de san Agustin contra los hereges que las censuraban. XVII. Conmutacion en dinero de muchas oblaciones de frutos. XVIII. Reprobacion de aquella nueva práctica por un concilio general. XIX. Otra nueva costumbre de publicar en la misa los nombres de los bienhechores, reprobada por san Gerónimo. XX. Violencias para sacar dinero, por la administracion de los sacramentos. XXI. Viciosos orígenes de muchos derechos civiles y eclesiásticos. XXII. Observaciones sobre la Constitucion catalana antigua. XXIII. Causas de las variaciones en la disciplina eclesiástica de España. XXIV. Censuras de los obispos españoles por los concilios toledanos. XXV. Distribucion de las rentas eclesiásticas en el clero godo. Tercias de los obispos. XXVI. Comparacion de aquel sistema con el de otras provincias católicas. XXVII. Preponderancia de la autoridad episcopal en la monarquia goda. Sus ventajas, y sus inconvenientes. XXVIII. Decadencia de la autoridad episcopal en los

primeros tiempos del dominio de los árabes. XXIX. Principios de la aristocracia militar. XXX. Menosprecio de las escomuniones. XXXI y XXXII. Medios con que el clero volvió á recuperar su antigua preponderancia. Opiniones sobre las limosnas y donaciones á las iglesias. XXXIII. Nimia credulidad en algunas fábulas religiosas. XXXIV. Variaciones en la disciplina sobre las penitencias canónicas. XXXV. Nuevas instituciones eclesiástico-profanas. Patronatos de las iglesias. XXXVI. Despotismo de los patronos. XXXVII. Inmensas riquezas de algunos monasterios. XXXVIII. Observaciones sobre los servicios políticos de los monges. XXXIX. Mayor acrecentamiento de la influencia del clero en el gobierno civil. XL. Nuevas fundaciones de aniversarios y otras obras pias. XLI. Escandaloso abuso en el tráfico de las misas. XLII. Proyecto sobre una nueva administracion de los bienes de obras pias. XLIII. Historia de los diezmos. Supercherias de los franceses para persuadir que son de institucion, y derecho divino. Como se introdujeron en España. Tentativas de la curia romana para apoderarse de

Memoria de D. Juan Sempere sobre la prudencia en el repartimiento de la limosna, premiada por la sociedad económica de Madrid. = Biblioteca española económico-política, cuatro tomos en octavo. = Historia de los vínculos y mayorazgos. Se venden en casa de Sancha.

Memorias para la historia de las Constituciones españolas. = Noticias literarias de D. Juan Sempere. = Historia de las rentas eclesiásticas de España. Se venden en la librería de Paz.